



República de Colombia  
Poder Judicial

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, \_\_\_\_\_

10 MAY 2022

De oficio y con base en las facultades que otorga el artículo 132 del CGP se procede a efectuar un CONTROL DE LEGALIDAD a las actuaciones surtidas al interior del Cuaderno No. 1 del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTIA, adelantado por el CONDOMINIO RINCON DE LOS ROSALES, contra DALIA MARIA AVILA REYES, previo el relato de los siguientes,

**ANTECEDENTES.**

1. Mediante demanda presentada el 19/01/2018 (fol. 28, C.1), la persona jurídica demandante pretende el cobro compulsivo de las expensas ORDINARIAS Y EXTRAORDIARIAS DE ADMINISTRACION que la ejecutada adeuda como propietaria del inmueble No. 1 del interior 1 del CONDOMINIO RINCON DE LOS ROSALES, desde el mes de febrero de 2015, hasta la presente fecha, más los intereses moratorios por ellas generados desde cuando se hicieron exigibles hasta la presente fecha.
2. Notificada la ejecutada por auto del 25/11/2019 (fol. 48, C.1) con arreglo en el artículo 440 del CGP se dispuso seguir adelante con la ejecución condenando en costas a la ejecutada.
3. Por auto del 17/02/2020 (fol. 50, C.1) se aprobó la LIQUIDACION DE COSTAS, la cual ascendió a la suma de \$284.000.00.
4. Mediante escrito de fecha 20/02/2020 (fol. 54 a 62, C.1), el Abg. ALBERTO AVILA REYES, en su calidad de apoderado judicial de la ejecutada, con arreglo en el art. 461 del CGP presentó la LIQUIDACION DEL CREDITO para el periodo 01/02/2015 a 31/05/2018, la que según sus cálculos visibles en el RESUMEN visto a folio 62, **no salía nada a deber; y, por el contrario salía un SALDO A FAVOR DE LA EJECUTADA por \$1'445.080,00, imputando unos ABONOS por la suma de \$7'504.000,00**

5. De la anterior LIQUIDACIÓN DEL CREDITO se dio traslado a la ejecutante el 18/11/2020 (fol. 63 y 64, C.1) de cara a la cual **la ejecutante guardó absoluto silencio.**
6. Por auto del **10/02/2021** (fol. 65, C.1), este despacho adopto dos decisiones así: (1) de un lado le reconoció personería al Abg. ALBERTO AVILA REYES, como apoderado judicial de la ejecutada DALIA MARIA AVILA REYES; y, (2) de otro dispuso que previo a resolver sobre la LIQUIDACION DEL CREDITO requerir a la ejecutante para que manifestara si la ejecutada ha efectuado abonos a la obligación.
7. Mediante memorial presentado por correo electrónico el martes **22/06/2021** a las 16:46 la ejecutante expresó:

“... me permito informarle que la demandada a la fecha aún se encuentra en mora con mi representada CONDOMINIO RINCON DE LOS ROSALES P.H., por tal razón es absolutamente improcedente la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.”
8. Posteriormente, mediante correo el **03/08/2021** a las 09:39 (fol. 71 a 86, C.1) la apoderada de la parte ejecutante presentó su LIQUIDACION DEL CREDITO para el periodo **01/02/2015 a 28/02/2021** (Lo ue equivale a una LIQUIDACION ADICIONAL o ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO), según el cual reporta ABONOS por la suma de \$9'850.000 (\$4'144.102,00 a Capital; \$5'705.898 a INTERESES) estableciendo que la deuda a esa fecha ascendía a \$16'226.795,00.
9. Mediante escrito presentado por correo electrónico el miércoles **26/05/2021** a las 8:29 (fol. 81 a 84, C.1), el apoderado judicial de la ejecutada con arreglo en el artículo 461 del CGP solicita la terminación procesal por extinción total de la obligación., en atención a que según él se han efectuado consignaciones por un valor superior al de la liquidación
10. Posteriormente el martes **15/06/2021** a las 15:51 ( fol. 85 a 95, C.1) el apoderado judicial de la ejecutada presenta un nuevo memorial en el que relaciona uno a uno, todos los ABONOS que ha efectuado la ejecutada e insiste en la terminación procesal por pago total de la obligación.
11. De las anteriores LIQUIDACIONES DEL CREDITO se dio traslado mutuo a los extremos procesales el **16/07/2021** (fol. 96, C.1) de cara a la cual las partes

guardaron silencio, pues a pesar de que mediante correo electrónico enviado el viernes 23/07/2021 a las 10:28, el apoderado judicial de la ejecutante intenta OBJETAR la liquidación presentada por la ejecutante **03/08/2021** a las 09:39 (fol. 71 a 86, C.1), el mismo no puede ser tenido en cuenta por EXTEMPORANEA, pues ese traslado venció el 22/07/2021 a las 5 p.m.

12. Por auto del **10/09/2021** (fol. 102, C.1) este despacho negó la terminación procesal elevada por la ejecutada; y, dispuso REQUERIR a la ejecutante para que explique de manera detallada las imputaciones que a voces del artículo 1653 del C.C. debió hacerse sobre los abonos informados.

13. Por correo del jueves **14/10/2021** a las 11:17 (fol. 103 a 107, C.1) la apoderada judicial del ejecutante relacionó un total de seis (6) abonos por valor total de \$17'850.000 e informó que la imputación se esos abonos se efectuaron de la siguiente manera:

| ABONOS       |                      | APLICACION DE ABONOS |                     |                      |                      |
|--------------|----------------------|----------------------|---------------------|----------------------|----------------------|
| FECHA        | VALOR                | A INTERESES          | A CAPITAL           | A GASTOS DE COBRANZA | TOTAL APLICADO       |
| 26/04/2018   | \$ 4.000.000         | \$ 2.346.511         | \$ 853.489          | \$ 800.000           | \$ 4.000.000         |
| 31/05/2018   | \$ 1.000.000         | \$ 131.883           | \$ 668.117          | \$ 200.000           | \$ 1.000.000         |
| 01/08/2018   | \$ 850.000           | \$ 337.831           | \$ 342.169          | \$ 170.000           | \$ 850.000           |
| 04/02/2020   | \$ 3.000.000         | \$ 2.503.561         | \$ 696.439          | \$ 800.000           | \$ 4.000.000         |
| 14/02/2020   | \$ 1.000.000         |                      |                     |                      |                      |
| 24/05/2021   | \$ 8.000.000         | \$ 2.402.059         | \$ 3.997.941        | \$ 1.600.000         | \$ 8.000.000         |
| <b>TOTAL</b> | <b>\$ 17.850.000</b> | <b>\$ 7.721.845</b>  | <b>\$ 6.558.155</b> | <b>\$ 3.570.000</b>  | <b>\$ 17.850.000</b> |

Y que después efectuar la imputación de esos abonos, la ejecutada adeudaba con corte al 30/09/2021, la suma de \$10'508.979,00

14. Por auto del **24/01/2022** (fol. 108, C.1), este despacho resolvió equivocadamente aprobar la ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION presentada por la ejecutante (fol. 92 a 95, C.1) según se indica en la misma providencia, sin resolver sobre la LIQUIDACION DEL CREDITO presentada primeramente por la ejecutada.

15. Por correo enviado el **01/02/2022** 8:40 (fol. 109 a 112, C.1); vale decir, de manera EXTEMPORANEA, el apoderado judicial de la ejecutada exterioriza su inconformidad con la anterior decisión, solicitando se declare la ILEGALIDAD de esa decisión, manifestando que:

- Dicha providencia no aparece subida a los ESTADOS ELECTRONICOS.
- El despacho no se ha pronunciado sobre la OBJECION A LA LIQUIDACION por el presentada.
- Que el despacho no se ha pronunciado sobre la liquidación del crédito primigenia, presentada por el.

Intentando veladamente proponer una OBJECION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por la ejecutante para hacer valer \$19'804.000,00 en los siguientes doce (12) abonos:

| No. | CONCEPTO | FECHA      | VALOR            |
|-----|----------|------------|------------------|
| 1   | ABONO    | 08/01/2015 | \$ 300.000,00    |
| 2   | ABONO    | 06/02/2015 | \$ 300.000,00    |
| 3   | ABONO    | 16/03/2015 | \$ 304.000,00    |
| 4   | ABONO    | 08/09/2015 | \$ 250.000,00    |
| 5   | ABONO    | 08/09/2015 | \$ 350.000,00    |
| 6   | ABONO    | 07/06/2016 | \$ 300.000,00    |
| 7   | ABONO    | 25/04/2018 | \$ 4.000.000,00  |
| 8   | ABONO    | 31/05/2018 | \$ 1.000.000,00  |
| 9   | ABONO    | 31/05/2018 | \$ 1.000.000,00  |
| 10  | ABONO    | 04/02/2020 | \$ 3.000.000,00  |
| 11  | ABONO    | 14/02/2020 | \$ 1.000.000,00  |
| 12  | ABONO    | 24/05/2021 | \$ 8.000.000,00  |
|     |          |            | \$ 19.804.000,00 |

16. Por correo enviado el **01/02/2022** a las 10:25 (fol. 113 a 116, C.1) el apoderado judicial de la ejecutada de manera EXTEMPORANEA **pretende interponer recurso de REPOSICION y APELACIÓN** contra nuestro auto del **24/01/2022** (fol. 108, C.1).

17. De los mencionados recursos se dio traslado a la ejecutante el **09/02/2022** (fol. 120, C.1) de cara a la cual las partes guardaron silencio, pues a pesar de que mediante correo electrónico enviado el viernes 23/07/2021 a las 10:28, el apoderado judicial de

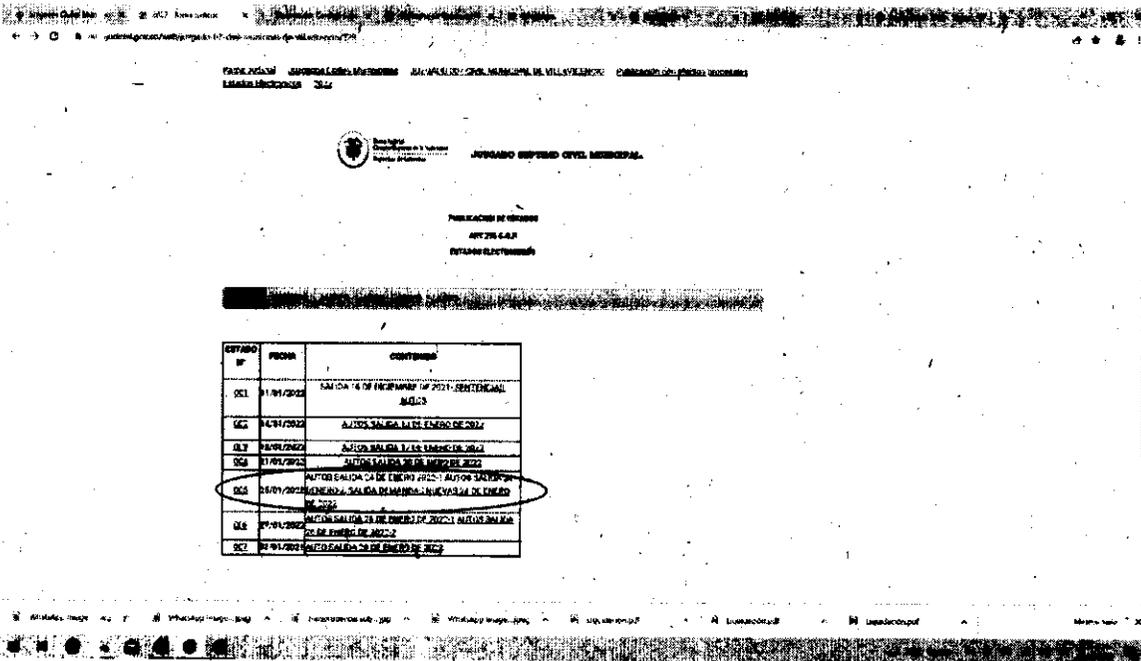
la ejecutante intenta **OBJETAR** la liquidación presentada por la ejecutante 03/08/2021 a las 09:39 (fol. 71 a 86, C.1), la misma no puede ser tenida en cuenta por **EXTEMPORANEA**, pues ese traslado venció el 22/07/2021 a las 5 p.m.

18. Por correo del jueves **10/02/2022** a las 14:02 (fol. 117 a 119, C.1) la apoderada judicial del ejecutante descubre el traslado del recurso de **REPOSICION Y APELACION** interpuesto por la ejecutada contra nuestro auto del 24/01/2022 (fol. 108, C.1).

Para resolver, el despacho,

**CONSIDERA.**

1. Que lo primero que debe decirse es que buscada la notificación por estado de nuestro auto del 24/01/2022 (fol. 108, C.1) en el microsítio que tiene asignado este despacho en la web de la rama judicial, para la **NOTIFICACIONES ELECTRONICAS** de la providencia que profiera, identificado de la siguiente manera:



mencionada providencia se resolvió sobre una ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION presentada por la ejecutante el 03/08/2021 a las 09:39 (fol. 71 a 86, C.1) sin haberse resuelto sobre la LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el ejecutado, lo cual vicia de ilegalidad la decisión, tal y como se ordenará.

De esta manera se concluye que el despacho debe circunscribir su análisis a la aprobación o modificación de la LIQUIDACION DEL CREDITO presentada primeramente por la ejecutada el mediante escrito de fecha 20/02/2020 (fol. 54 a 62, C.1), por medio del Abg. ALBERTO AVILA REYES, **para el periodo 01/02/2015 a 31/05/2018.**

2. Al declararse la INEFICACIA de nuestro auto del 24/01/2022 (fol. 108, C.1) este despacho, por sustracción de materia, queda relevado de resolver de la inconformidad planteada por la ejecutada por medio del correo enviado el 01/02/2022 8:40 (fol. 109 a 112, C.1); no solo por la INEXISTENCIA ACTUAL de esa providencia, sino porque además la inconformidad planteada se allegó al proceso al día siguiente del 28/01/2022, en que adquirió ejecutoria, lo que la hace EXTEMPORANEA.

3. Precisado lo anterior, debe ocuparse el despacho de la LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por la ejecutada --- con la intención consagrada en el artículo 461 del CGP de solicitar la terminación procesal por pago total de la obligación (se infiere) --- mediante escrito de fecha 20/02/2020 (fol. 54 a 62, C.1), para el periodo 01/02/2015 a 31/05/2018, la que según sus cálculos visibles en el RESUMEN visto a folio 62, **no salía nada a deber; y, por el contrario salía un SALDO A SU FAVOR por \$1'445.080,00, imputando unos ABONOS por la suma de \$7'504.000,00 que no aparecen demostrados pues carecen de los soportes documentales contables respectivos.**

Sobre el punto debe decirse que, el legislador instituyó el proceso ejecutivo como un mecanismo judicial encaminado a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se encuentre contenida en un título ejecutivo. Bajo este entendido, el cumplimiento de la obligación deviene imperativo y no requiere declarar la existencia del derecho, pues este ya ha sido constituido en un título valor, contrato o decisión judicial. En efecto, el instrumento base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo (En este caso CERTIFICADO DE DEUDA, expedido por el Administrador de una Copropiedad).

La liquidación del crédito determina con exactitud el valor actual de la obligación sumando capital, intereses y otros accesorios por los cuales se haya decretado la ejecución, al respecto nuestra normatividad procesal civil en su artículo 446 ordena que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, **cualquiera de las partes PODRÁ presentar la liquidación del crédito**, especificando el capital y los intereses, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago, y que de dicha liquidación se dará traslado al ejecutado por el término de tres (3) días. Literalmente la mentada disposición manda lo siguiente:

**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Destaca y subraya el despacho)

Lo anterior, por cuanto la liquidación del crédito es un acto procesal que tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, una vez exista plena certeza sobre el contenido de la obligación y su exigibilidad, en otras palabras, en la liquidación del crédito es donde se determina el valor concreto que se debe pagar, con la inclusión específica de los intereses que se adeuden y las actualizaciones aplicables, y teniendo en

cuenta cualquier pago o abono que se haya efectuado después de librado el respectivo mandamiento de pago.

### **CASO CONCRETO.**

Precisado lo anterior, debe el despacho decidir sobre la LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por la ejecutada --- con intención consagrada en el artículo 461 del CGP de solicitar la terminación procesal por pago total de la obligación (se infiere) --- mediante escrito de fecha 20/02/2020 (fol. 54 a 62, C.1), **para el periodo 01/02/2015 a 31/05/2018, EXTREMOS TEMPORALES** que deben ser respetados en atención a que fueron los planteados por el primer extremo que presentó la liquidación, la que cual fue puesta en traslado a la ejecutante quien no la objetó pues guardo silencio.

Sobre el punto viene a bien recordar que el artículo 461 del CGP, que a la letra manda:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

**Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.**

Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Establece una oportunidad para que el ejecutado solicite la terminación procesal de una ejecución, cuando en el mismo no se encuentran realizadas y aprobadas las

LIQUIDACIONES DE CREDITO Y COSTAS, siempre y cuando dicho extremo las presente y demuestre el pago total de las mismas; no obstante el legislador en la parte final del inciso 3° de la citada norma señala que **“objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”**, luego resulta imperativo revisar si dicha liquidación puede ser aprobada en los términos planteados por el extremo liquidador o si requiere de alguna MODIFICACIÓN en los términos señalados en el artículo 446 del CGP.

Puestos en la tarea de revisar la LIQUIDACION DEL CREDITO planteada se observa que la ejecutada pretende que se le tengan en cuenta los siguientes ABONOS efectuados con anterioridad y posterioridad al 19/01/2018 (fol. 28, C.1) en que se presentó la demanda.

| FOLIO                 | No. | CONCEPTO | FECHA      | VALOR           |
|-----------------------|-----|----------|------------|-----------------|
| No aparece demostrado | 1   | ABONO    | 08/01/2015 | \$ 300.000,00   |
| No aparece demostrado | 2   | ABONO    | 06/02/2015 | \$ 300.000,00   |
| No aparece demostrado | 3   | ABONO    | 16/03/2015 | \$ 304.000,00   |
| No aparece demostrado | 4   | ABONO    | 08/09/2015 | \$ 250.000,00   |
| No aparece demostrado | 5   | ABONO    | 08/09/2015 | \$ 350.000,00   |
| No aparece demostrado | 6   | ABONO    | 07/06/2016 | \$ 300.000,00   |
| No aparece demostrado | 7   | ABONO    | 25/04/2018 | \$ 4.000.000,00 |
| No aparece demostrado | 8   | ABONO    | 31/05/2018 | \$ 1.000.000,00 |
| No aparece demostrado | 9   | ABONO    | 31/05/2018 | \$ 1.000.000,00 |
| 88                    | 10  | ABONO    | 04/02/2020 | \$ 3.000.000,00 |
| 89                    | 11  | ABONO    | 14/02/2020 | \$ 1.000.000,00 |
| 90                    | 12  | ABONO    | 24/05/2021 | \$ 8.000.000,00 |
|                       |     |          |            | \$19.804.000,00 |

los cuales no pueden ser tenidos en cuenta por las razones que pasan a verse:

- El 1° de fecha 08/01/2015 por \$300.000,00, en atención a que dicho periodo no se esté ejecutando, nótese que la expensas ordinarias que se ejecutan comienzan en el mes de febrero de 2015.
- La número 10, 11 y 12 de fechas 04/02/2020, 14/02/2020 y 24/05/2020, por \$3'000.000,00; \$1'000.000,00; y, \$8'000.000,00, probadas con las documentales

visibles a folios 88, 89 y 90, C.1, por exceder el periodo en liquidación que llega hasta el 31/05/2018.

- Y tampoco pueden ser tenidos en cuenta los ABONOS No. 2 al 9, efectuados entre el 06/02/2015 y el 31/05/2018, los que a pesar de encontrarse dentro del periodo objeto de liquidación y de discusión, **carecen de respaldo probatorio**, pues la ejecutada se limita a alegarlos pero no a probarlos y de esa manera el despacho no los puede tener en cuenta.

No obstante, el despacho no puede pasar por alto tener en cuenta que, la ejecutante mediante documental visible a folio 73, C.1, reconoce haber recibido de la ejecutada, las siguientes sumas:

| PERIODO | A CAPITAL       | A INTERESES     | TOTAL           |
|---------|-----------------|-----------------|-----------------|
| abr-18  | \$ 1.269.821,76 | \$ 2.730.128,24 | \$ 3.999.950,00 |
| may-18  | \$ 875.553,84   | \$ 124.446,16   | \$ 1.000.000,00 |
|         |                 |                 | \$ 4.999.950,00 |

Que equivale a los siguientes abonos reclamados por la ejecutada

| FOLIO                 | No. | CONCEPTO | FECHA      | VALOR           |
|-----------------------|-----|----------|------------|-----------------|
| No aparece demostrado | 7   | ABONO    | 25/04/2018 | \$ 4.000.000,00 |
| No aparece demostrado | 8   | ABONO    | 31/05/2018 | \$ 1.000.000,00 |
|                       |     |          |            | \$ 5.000.000,00 |

Los cuales deben ser objeto de IMPUTACIÓN DE PAGOS a voces de lo señalado en el artículo 1653 y siguientes del Código Civil, conforme pasa a verse:

| EXPENSA | CLASE<br>(Ord.,<br>Extraord.,<br>Multa) | CAPITAL       | CAPITAL<br>ACUMULADO | DESDE      | HASTA      | DIAS | TASA<br>Int. Cte | TASA Int.<br>Mora | INTERESES     | INTERESES<br>ACUMULADOS |
|---------|---|---------------|----------------------|------------|------------|------|------------------|-------------------|---------------|-------------------------|
| feb-15  | ORD                                     | \$ 22.000,00  | \$ 22.000,00         | 01/03/2016 | 31/03/2015 | 30   | 19,65            | 29,48             | \$ 540,38     | \$ 540,38               |
| mar-15  | ORD                                     | \$ 137.000,00 | \$ 159.000,00        | 01/04/2015 | 30/04/2015 | 29   | 19,83            | 29,46             | \$ 3.771,41   | \$ 4.311,79             |
| abr-15  | ORD                                     | \$ 137.000,00 | \$ 296.000,00        | 01/05/2015 | 31/05/2015 | 30   | 19,33            | 29,00             | \$ 7.152,10   | \$ 11.463,89            |
| may-15  | ORD                                     | \$ 137.000,00 | \$ 433.000,00        | 01/06/2015 | 30/06/2015 | 29   | 19,17            | 28,76             | \$ 10.029,90  | \$ 21.493,79            |
| jun-15  | ORD                                     | \$ 137.000,00 | \$ 570.000,00        | 01/07/2015 | 31/07/2015 | 30   | 19,21            | 28,82             | \$ 13.687,13  | \$ 35.180,92            |
| jul-15  | ORD                                     | \$ 137.000,00 | \$ 707.000,00        | 01/08/2015 | 31/08/2015 | 30   | 19,37            | 29,06             | \$ 17.118,24  | \$ 52.299,16            |
| ago-15  | ORD                                     | \$ 137.000,00 | \$ 844.000,00        | 01/09/2015 | 30/09/2015 | 29   | 19,26            | 28,88             | \$ 19.641,99  | \$ 71.941,15            |
| sep-15  | ORD                                     | \$ 137.000,00 | \$ 981.000,00        | 01/10/2015 | 31/10/2015 | 30   | 19,33            | 29,00             | \$ 23.703,41  | \$ 95.644,56            |
| oct-15  | ORD                                     | \$ 137.000,00 | \$ 1.118.000,00      | 01/11/2015 | 30/11/2015 | 29   | 19,88            | 29,52             | \$ 26.588,04  | \$ 122.230,60           |
| nov-15  | ORD                                     | \$ 137.000,00 | \$ 1.255.000,00      | 01/12/2015 | 31/12/2015 | 30   | 20,54            | 30,81             | \$ 32.222,13  | \$ 154.452,72           |
| dic-15  | ORD                                     | \$ 137.000,00 | \$ 1.392.000,00      | 01/01/2016 | 31/01/2016 | 30   | 21,34            | 32,01             | \$ 37.131,60  | \$ 191.584,32           |
| ene-16  | ORD                                     | \$ 145.000,00 | \$ 1.537.000,00      | 01/02/2016 | 29/02/2016 | 28   | 21,99            | 32,99             | \$ 39.431,74  | \$ 231.016,06           |
| feb-16  | ORD                                     | \$ 145.000,00 | \$ 1.682.000,00      | 01/03/2016 | 31/03/2016 | 30   | 22,34            | 33,51             | \$ 46.989,85  | \$ 277.985,91           |
| mar-16  | ORD                                     | \$ 145.000,00 | \$ 1.827.000,00      | 01/04/2016 | 30/04/2016 | 29   | 22,33            | 33,50             | \$ 49.296,27  | \$ 327.282,17           |
| abr-16  | ORD                                     | \$ 145.000,00 | \$ 1.972.000,00      | 01/05/2016 | 31/05/2016 | 30   | 21,98            | 32,97             | \$ 54.180,70  | \$ 381.462,87           |
| may-16  | ORD                                     | \$ 145.000,00 | \$ 2.117.000,00      | 01/06/2016 | 30/06/2016 | 29   | 21,15            | 31,73             | \$ 54.102,58  | \$ 435.565,46           |
| jun-16  | ORD                                     | \$ 145.000,00 | \$ 2.262.000,00      | 01/07/2016 | 31/07/2016 | 30   | 20,96            | 31,44             | \$ 59.264,40  | \$ 494.829,86           |
| jul-16  | ORD                                     | \$ 145.000,00 | \$ 2.407.000,00      | 01/08/2016 | 31/08/2016 | 30   | 21,15            | 31,73             | \$ 63.635,06  | \$ 558.464,92           |
| ago-16  | ORD                                     | \$ 145.000,00 | \$ 2.552.000,00      | 01/09/2016 | 30/09/2016 | 29   | 20,89            | 31,04             | \$ 63.801,06  | \$ 622.265,98           |
| sep-16  | ORD                                     | \$ 145.000,00 | \$ 2.697.000,00      | 01/10/2016 | 31/10/2016 | 30   | 21,01            | 31,52             | \$ 70.829,96  | \$ 693.095,94           |
| oct-16  | ORD                                     | \$ 145.000,00 | \$ 2.842.000,00      | 01/11/2016 | 30/11/2016 | 29   | 20,88            | 31,02             | \$ 71.016,84  | \$ 764.112,79           |
| nov-16  | ORD                                     | \$ 145.000,00 | \$ 2.987.000,00      | 01/12/2016 | 31/12/2016 | 30   | 20,48            | 30,72             | \$ 76.467,20  | \$ 840.579,99           |
| dic-16  | ORD                                     | \$ 145.000,00 | \$ 3.132.000,00      | 01/01/2017 | 31/01/2017 | 30   | 20,44            | 30,66             | \$ 80.022,60  | \$ 920.602,59           |
| ene-17  | ORD                                     | \$ 145.000,00 | \$ 3.277.000,00      | 01/02/2017 | 28/02/2017 | 27   | 20,28            | 30,42             | \$ 74.764,76  | \$ 995.367,34           |
| feb-17  | ORD                                     | \$ 145.000,00 | \$ 3.422.000,00      | 01/03/2017 | 31/03/2017 | 30   | 20,03            | 30,05             | \$ 85.678,33  | \$ 1.081.045,67         |
| mar-17  | ORD                                     | \$ 145.000,00 | \$ 3.567.000,00      | 01/04/2017 | 30/04/2017 | 29   | 19,94            | 29,91             | \$ 85.943,89  | \$ 1.166.989,56         |
| abr-17  | ORD                                     | \$ 151.000,00 | \$ 3.718.000,00      | 01/05/2017 | 31/05/2017 | 30   | 19,81            | 29,72             | \$ 92.068,98  | \$ 1.259.058,53         |
| may-17  | ORD                                     | \$ 151.000,00 | \$ 3.869.000,00      | 01/06/2017 | 30/06/2017 | 29   | 19,83            | 29,45             | \$ 91.771,07  | \$ 1.350.827,60         |
| jun-17  | ORD                                     | \$ 151.000,00 | \$ 4.020.000,00      | 01/07/2017 | 31/07/2017 | 30   | 19,49            | 29,24             | \$ 97.937,25  | \$ 1.448.764,85         |
| jul-17  | ORD                                     | \$ 151.000,00 | \$ 4.171.000,00      | 01/08/2017 | 31/08/2017 | 30   | 19,49            | 29,24             | \$ 101.615,99 | \$ 1.550.380,84         |
| ago-17  | ORD                                     | \$ 151.000,00 | \$ 4.322.000,00      | 01/09/2017 | 30/09/2017 | 29   | 19,16            | 28,74             | \$ 100.081,50 | \$ 1.650.462,34         |
| sep-17  | ORD                                     | \$ 151.000,00 | \$ 4.473.000,00      | 01/10/2017 | 31/10/2017 | 30   | 19,70            | 29,55             | \$ 110.147,63 | \$ 1.760.589,97         |
| oct-17  | ORD                                     | \$ 151.000,00 | \$ 4.624.000,00      | 01/11/2017 | 30/11/2017 | 29   | 19,37            | 29,06             | \$ 108.228,65 | \$ 1.868.818,61         |
| nov-17  | ORD                                     | \$ 151.000,00 | \$ 4.775.000,00      | 01/12/2017 | 31/12/2017 | 30   | 19,32            | 28,98             | \$ 115.316,25 | \$ 1.984.132,86         |
| dic-17  | ORD                                     | \$ 151.000,00 | \$ 4.926.000,00      | 01/01/2018 | 31/01/2018 | 30   | 19,34            | 29,01             | \$ 119.086,05 | \$ 2.103.218,91         |
| ene-18  | ORD                                     | \$ 151.000,00 | \$ 5.077.000,00      | 01/02/2018 | 28/02/2018 | 27   | 19,30            | 28,95             | \$ 110.234,36 | \$ 2.213.453,28         |
| feb-18  | ORD                                     | \$ 151.000,00 | \$ 5.228.000,00      | 01/03/2018 | 31/03/2018 | 30   | 19,28            | 28,92             | \$ 125.994,80 | \$ 2.339.448,08         |
| mar-18  | ORD                                     | \$ 166.000,00 | \$ 5.394.000,00      | 01/04/2018 | 25/04/2018 | 24   | 19,32            | 28,98             | \$ 104.212,08 | \$ 2.443.660,16         |

| Imputacion pago efectuado el 28/04/2018 |  |  |  |  |  |  |  |  |                 |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|-----------------|--|
| A Intereses moratorios Acumulados       |  |  |  |  |  |  |  |  | \$ 4.000.000,00 |  |
| A Capital feb-15                        |  |  |  |  |  |  |  |  | \$ 2.443.660,16 |  |
| A Capital mar-15                        |  |  |  |  |  |  |  |  | \$ 22.000,00    |  |
| A Capital abr-15                        |  |  |  |  |  |  |  |  | \$ 137.000,00   |  |
| A Capital may-15                        |  |  |  |  |  |  |  |  | \$ 137.000,00   |  |
| A Capital jun-15                        |  |  |  |  |  |  |  |  | \$ 137.000,00   |  |
| A Capital jul-15                        |  |  |  |  |  |  |  |  | \$ 137.000,00   |  |
| A Capital ago-15                        |  |  |  |  |  |  |  |  | \$ 137.000,00   |  |
| A Capital sep-15                        |  |  |  |  |  |  |  |  | \$ 137.000,00   |  |
| A Capital oct-15                        |  |  |  |  |  |  |  |  | \$ 137.000,00   |  |
| A Capital nov-15                        |  |  |  |  |  |  |  |  | \$ 137.000,00   |  |
| A Capital dic-15                        |  |  |  |  |  |  |  |  | \$ 137.000,00   |  |
| A Capital ene-16                        |  |  |  |  |  |  |  |  | \$ 145.000,00   |  |
| A Capital feb-16                        |  |  |  |  |  |  |  |  | \$ 19.339,84    |  |

| NUEVA LIQUIDACION                   |     |               |                 |            |            |    |       |       |              |              |
|-------------------------------------|-----|---------------|-----------------|------------|------------|----|-------|-------|--------------|--------------|
| NUEVO SALDO DE CAPITAL A 28/04/2018 |     |               |                 |            |            |    |       |       |              |              |
| abr-18                              | ORD | \$ 166.000,00 | \$ 4.003.660,16 | 01/05/2018 | 31/05/2018 | 30 | 19,32 | 28,98 | \$ 96.698,39 | \$ 96.698,39 |

| Imputación pago efectuado el 31/05/2018 |        |  |  |  |  |  | \$ 1.000.000,00 |
|---|--------|--|--|--|--|--|-----------------|
| A Intereses moratorios Acumulados       |        |  |  |  |  |  | \$ 96.888,39    |
| A Capital                               | feb-16 |  |  |  |  |  | \$ 125.860,18   |
| A Capital                               | mar-16 |  |  |  |  |  | \$ 145.000,00   |
| A Capital                               | abr-16 |  |  |  |  |  | \$ 145.000,00   |
| A Capital                               | may-16 |  |  |  |  |  | \$ 145.000,00   |
| A Capital                               | jun-16 |  |  |  |  |  | \$ 145.000,00   |
| A Capital                               | jul-16 |  |  |  |  |  | \$ 145.000,00   |
| A Capital                               | ago-16 |  |  |  |  |  | \$ 52.851,45    |

|  |  |  |  |  |  |  |                        |
|--|--|--|--|--|--|--|------------------------|
| <b>NUEVOSALDO DE CAPITALS a 31/05/2018</b> |  |  |  |  |  |  | <b>\$ 3.100.348,55</b> |
| <b>SALDO DE INTERESES IMPAGADOS</b>        |  |  |  |  |  |  | <b>\$ -</b>            |
| <b>DEUDA TOTAL A 31/05/2018</b>            |  |  |  |  |  |  | <b>\$ 3.100.348,55</b> |

| Esa deuda corresponde a las siguientes expensas |        |  |  |  |  |  |               |
|---|--------|--|--|--|--|--|---------------|
| Capital   | ago-16 |  |  |  |  |  | \$ 92.348,55  |
| Capital   | sep-16 |  |  |  |  |  | \$ 145.000,00 |
| Capital   | oct-16 |  |  |  |  |  | \$ 145.000,00 |
| Capital   | nov-16 |  |  |  |  |  | \$ 145.000,00 |
| Capital   | dic-16 |  |  |  |  |  | \$ 145.000,00 |
| Capital   | ene-17 |  |  |  |  |  | \$ 145.000,00 |
| Capital   | feb-17 |  |  |  |  |  | \$ 145.000,00 |
| Capital   | mar-17 |  |  |  |  |  | \$ 145.000,00 |
| Capital   | abr-17 |  |  |  |  |  | \$ 151.000,00 |
| Capital   | may-17 |  |  |  |  |  | \$ 151.000,00 |
| Capital   | jun-17 |  |  |  |  |  | \$ 151.000,00 |
| Capital   | jul-17 |  |  |  |  |  | \$ 151.000,00 |
| Capital   | ago-17 |  |  |  |  |  | \$ 151.000,00 |
| Capital   | sep-17 |  |  |  |  |  | \$ 151.000,00 |
| Capital   | oct-17 |  |  |  |  |  | \$ 151.000,00 |
| Capital   | nov-17 |  |  |  |  |  | \$ 151.000,00 |
| Capital   | dic-17 |  |  |  |  |  | \$ 151.000,00 |
| Capital   | ene-18 |  |  |  |  |  | \$ 151.000,00 |
| Capital   | feb-18 |  |  |  |  |  | \$ 151.000,00 |
| Capital   | mar-18 |  |  |  |  |  | \$ 166.000,00 |
| Capital   | abr-18 |  |  |  |  |  | \$ 166.000,00 |

Con lo que se concluye que la ejecutada a 31/05/2018 adeudaba la suma de \$3'100.348,55, que corresponden a las expensas de administración de los meses de agosto de 2016 a abril de 2018; y, nada de INTERESES MORATORIOS en atención a que los mismos se encuentran liquidados y extinguidos hasta el 31/05/2018, valor por el cual se aprobará.

3. No esta demás señalar, como bien lo recuerda el extremo ejecutado en la jurisprudencia por el citada (fol. 110, C.1) que señala:

"Con todo, ha sido criterio jurisprudencial que la liquidación adicional del crédito: "(...) únicamente es procedente cuando se verifique las puntuales circunstancias que autoriza el legislador, esto es, cuando verificado el remate se hace necesaria la entrega al demandante de su producto "hasta la concurrencia de su crédito y las costas", necesidad que parecerá de manifiesto cuando se profiera el auto aprobatorio contemplado en el art. 530 del C.P.C. (ahora 455 del Código General del Proceso), en el cual se deberá disponer, precisamente, dicha entrega o cuando en ejercicio de la facultad que otorga el art. 537 ibidem (ahora 461 del Código General del Proceso), pretende el ejecutado satisfacer la acreencia, evento en el

cual se impone al Juzgador la realización de una liquidación adicional que deberá satisfacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la apruebe o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior." (Auto del 26/09/2018, M.P. Clara Inés Márquez Bulla)

Que tiene expedita otra oportunidad para presentar una LIQUIDACION ADICIONAL O ACTUALIZACION DEL CREDITO, cuando se den los supuestos señalados en el artículo 461 del CGP, eso sí, a condición de que demuestre fehacientemente la extinción total de la obligación.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado 7° Civil Municipal de Villavicencio,

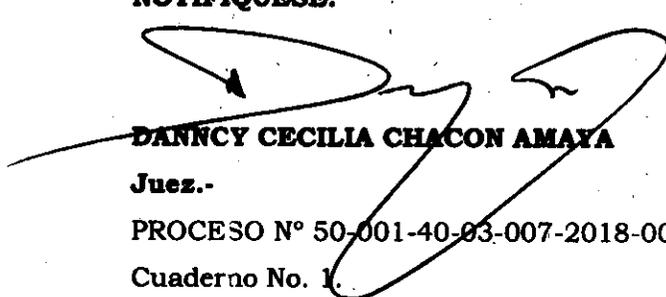
### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la INEFICACIA de nuestro auto del 24/01/2022 (fol. 108, C.1), por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Por sustracción de materia, el despacho queda relevado de resolver la inconformidad planteada por la ejecutada por medio del correo enviado el 01/02/2022 8:40 (fol. 109 a 112, C.1); por la INEXISTENCIA ACTUAL de esa providencia, conforme a lo resuelto en el numeral que precede.

**TERCERO:** MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la ejecutada mediante escrito de fecha 20/02/2020 (fol. 54 a 62, C.1), por intermedio del Abg. ALBERTO AVILA REYES, su apoderado de confianza para el periodo 01/02/2015 a 31/05/2018, en la suma de \$3'100.348.55, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

### **NOTIFIQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00015-00.-

Cuaderno No. 1.

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 11/05/22 se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUF MARINA GARCIA MORA**

**Secretaria**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 10 MAY 2022

**1. De plano se RECHAZA la ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la ejecutante ADELAIDA CASTAÑEDA CUBIDES, mediante correo electrónico enviado el lunes 14/02/2022 a las 8:03 (fol. 127 y 128, C.1) por cuanto no se cumple ninguno de los dos (2) supuestos señalados en la siguiente pieza jurisprudencial:**

"Con todo, ha sido criterio jurisprudencial que la liquidación adicional del crédito: "(...) únicamente es procedente cuando se verifique las puntuales circunstancias que autoriza el legislador, esto es, cuando verificado el remate se hace necesaria la entrega al demandante de su producto "hasta la concurrencia de su crédito y las costas", necesidad que parecerá de manifiesto cuando se profiera el auto aprobatorio contemplado en el art. 530 del C.P.C. (ahora 455 del Código General del Proceso), en el cual se deberá disponer, precisamente, dicha entrega o cuando en ejercicio de la facultad que otorga el art. 537 ibidem (ahora 461 del Código General del Proceso), pretende el ejecutado satisfacer la acreencia, evento en el cual se impone al Juezador la realización de una liquidación adicional que deberá satisfacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la apruebe o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior." (Auto del 26/09/2018, M.P. Clara Inés Márquez Bulla Tribunal Superior de Bogotá)

**2. Frente a la solicitud de entrega de títulos judiciales consignados por cuenta de este proceso, estese a lo resuelto en nuestro auto del 11/08/201, numeral 3° (fol. 83, C.1).**

**3. Por secretaría dese cumplimiento a nuestro auto del 15/07/2020 (fol. 37, C.1) numeral 4°, practicando la liquidación de costas.**

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2019-00970-00.-

Cuaderno C.1.



Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Bolívar

Reg. 11/05/22 se notifica a  
las partes el contenido del AUTO por notación en  
ERRADO.

LIZ MARINA GARCÍA BARRA  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 10 MAY 2022

Sería el caso entrar a resolver sobre la ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la Abg. Angela Patricia León Díaz (fls. 44 y 45, C.1) sino fuera porque la misma carece de derecho de postulación (UIS POSTULANDI), (art. 73 y ss del CGP) en la medida en que no es parte ni apoderada de ninguna de ellas o por lo menos no fue demostrado, por lo tanto, se rechaza la misma.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2017-01093 -00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Meta  
El día 11/05/22, se notifica a  
las partes de anterior AUTO por actualización en  
ESTADO.  
LIS MARINA GARCÍA SUAREZ  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 10 MAY 2022

Previo a resolver sobre la ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO y AMPLIACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR solicitada, se requiere al ejecutante para que rehaga la misma teniendo en cuenta los descuentos realizados al ejecutado con ocasión de la medida cautelar practicada -embargo de salario-.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Jues.**

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2003-00071 -00.-

Cuaderno 2.

|  |               |
|--|---------------|
| Juzgado 7º Civil Municipal                   |               |
| Villavicencio, Meta                          |               |
| El día <u>11/05/22</u>                       | se notifica a |
| las partes de anterior AUTO por anotación en |               |
| ESTADO.                                      |               |
| LUS MARCELA GARCÍA HERRERA                   |               |
| Secretaría                                   |               |



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 10 MAY 2022

Sería el caso entrar a resolver sobre la ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la Abg. Angela Patricia León Díaz (fls. 60 a 62, C.1) sino fuera porque la misma carece de derecho de postulación (UIS POSTULANDI), (art. 73 y ss del CGP) en la medida en que no es parte ni apoderada de ninguna de ellas o por lo menos no fue demostrado, por lo tanto, se rechaza la misma.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

Proceso N.º 50-001-40-06-007-2017-00422 -00.-

Cuaderno 2.

Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Meta  
El día 11/05/22, se notifica a  
las partes de autos: AUTO por conclusión en  
RECURSO  
**LIZ MARÍA GARCÍA BARRA**  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 10 MAY 2022

Sería el caso entrar a resolver sobre la ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la Abg. Angela Patricia León Díaz (fls. 75 a 77, C.1) sino fuera porque la misma carece de derecho de postulación (UIS POSTULANDI), (art. 73 y ss del CGP) en la medida en que no es parte ni apoderada de ninguna de ellas o por lo menos no fue demostrado, por lo tanto, se rechaza la misma.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Jues.

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2017-00739 -00.-  
Cuaderno 1.

Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Bolívar

El día 11/05/22, se notifica a  
las partes el anterior AUTO por conducto de  
ESTADO.

**LIZ MARINA GARCÍA SUAREZ**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 10 MAY 2022

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada del ejecutante (fol. 23 y 24, C.1) se ajusta a la realidad procesal, de conformidad con lo señalado en el artículo 446-3 del CGP, se aprueba la misma sin modificación alguna.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Jues.**

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2019-00213-00.-

Cuaderno C.1.

Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Meta  
El día 11/05/22, se notifica a  
las partes el anterior AUTO por anotación en  
ESTADO.  
**LIZ MARINA BANCIA ROSA**  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 10 MAY 2022

Sería el caso entrar a resolver sobre la ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la Abg. Angela Patricia León Díaz (fls. 42 y 43, C.1) sino fuera porque la misma carece de derecho de postulación (UIS POSTULANDI), (art. 73 y ss del CGP) en la medida en que no es parte ni apoderada de ninguna de ellas o por lo menos no fue demostrado, por lo tanto, se rechaza la misma.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez.

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2018-01016 -00.-

Cuaderno 1.

|  |               |
|--|---------------|
| Juzgado 7º Civil Municipal                   |               |
| Villavicencio, Meta                          |               |
| El día <u>11/05/22</u>                       | se notifica a |
| las partes el anterior AUTO por anotación en |               |
| ESTADO.                                      |               |
| LEN MARINA GARCÍA HORA                       |               |
| Secretaría                                   |               |

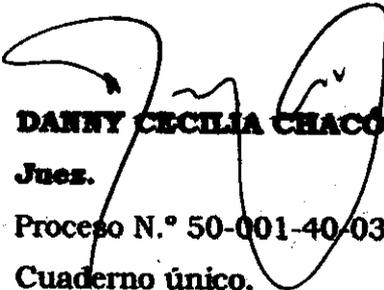


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 10 MAY 2022

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada del ejecutante (fol. 29 a 31, C.1) se acomoda a la realidad procesal, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 de CGP, se aprueba la misma sin modificación alguna.

**NOTIFIQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**JUEZ.**

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2019-01084-00.-  
Cuaderno único.

Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Meta  
El día 11/05/22, se notifica a  
las partes el anterior AUTO por anotación en  
ESTADO.  
**Luz María García Mora**  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 10 MAY 2022

Sería el caso entrar a resolver sobre la ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la Abg. Angela Patricia León Díaz (fls. 49 y 50, C.1) sino fuera porque la misma carece de derecho de postulación (UIS POSTULANDI), (art. 73 y ss del CGP) en la medida en que no es parte ni apoderada de ninguna de ellas o por lo menos no fue demostrado, por lo tanto, se rechaza la misma.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CECACÓN AMAYA**

**Juez.**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00959 -00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta  
El día 11/05/22, se notifica a  
las partes el anterior AUTO por actualización en  
ESTADO.  
LIS MARINA GARCÍA JARA  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 10 MAY 2022

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el ejecutante (fol. 94 y 95, C.1) se ajusta a la realidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del CGP, se aprueba la misma sin modificación alguna.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**JUEZ.**

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2017-00027-00.-

Cuaderno C.1.

Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Meta  
El día 11/05/22, se notifica a  
las partes el anterior AUTO por anotación en  
BOLETÍN.  
**LUIS MARCELA GARCÍA HERRERA**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 10 MAY 2022

En atención a que no hay ninguna solicitud por atender, devuélvase las presentes diligencia a secretaria.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2019-00611-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Meta  
El día 11/05/22, se notifica a  
las partes el anterior AUTO por conclusión en  
ESTADO.  
**LIZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 10 MAY 2022

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado del ejecutante (fol. 88 a 93, C.1) se ajusta a la realidad procesal, con arreglo en el artículo 446 del CGP, se aprueba la misma sin modificación alguna.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez.

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2018-00316-00.-

Cuaderno C.1.

Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Bolívar

El día 11/05/22 se notifica a  
las partes el anterior AUTO por constancia en  
ESTADO.

**LIZ MARCELA GARCÍA ROSA**  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

10 MAY 2022

Villavicencio,

Como quiera que la ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado del ejecutante (fol. 146 y 147, C.1)) no se ajusta a la realidad procesal, por cuanto la sumatoria de los intereses moratorios liquidados superan los aquí liquidados, de conformidad con lo señalado en el artículo 446-3 de CGP, se modifica la misma, quedando de la siguiente manera:

| CAPITAL ..... |            |      |                |                |                      |                      | \$ 25.000.000,00 |
|---------------|------------|------|----------------|----------------|----------------------|----------------------|------------------|
| DESDE         | HASTA      | DIAS | Tasa Int. Cte. | Tasa Int. Mora | INTERESES CORRIENTES | INTERESES MORATORIOS |                  |
| 01/08/2017    | 30/08/2017 | 58   | 21,98          | 32,87          |                      | \$ 1.350.854,17      |                  |
| 01/10/2017    | 30/10/2017 | 29   | 21,15          | 31,73          |                      | \$ 638.908,25        |                  |
| 01/11/2017    | 30/11/2017 | 29   | 20,98          | 31,44          |                      | \$ 633.188,67        |                  |
| 01/12/2017    | 31/12/2017 | 30   | 21,15          | 31,73          |                      | \$ 680.937,50        |                  |
| 01/01/2018    | 31/01/2018 | 30   | 20,90          | 31,84          |                      | \$ 648.582,50        |                  |
| 01/02/2018    | 28/02/2018 | 27   | 21,01          | 31,82          |                      | \$ 580.908,25        |                  |
| 01/03/2018    | 31/03/2018 | 30   | 20,88          | 31,82          |                      | \$ 648.250,00        |                  |
| 01/04/2018    | 30/04/2018 | 29   | 20,48          | 30,72          |                      | \$ 618.888,67        |                  |
| 01/05/2018    | 31/05/2018 | 30   | 20,44          | 30,86          |                      | \$ 638.750,00        |                  |
| 01/06/2018    | 30/06/2018 | 29   | 20,28          | 30,42          |                      | \$ 612.625,00        |                  |
| 01/07/2018    | 30/07/2018 | 29   | 20,03          | 30,05          |                      | \$ 605.072,92        |                  |
| 01/08/2018    | 31/08/2018 | 30   | 19,94          | 29,91          |                      | \$ 623.125,00        |                  |
| 01/09/2018    | 30/09/2018 | 29   | 19,81          | 29,72          |                      | \$ 598.427,08        |                  |
| 01/10/2018    | 31/10/2018 | 30   | 19,63          | 29,45          |                      | \$ 613.437,50        |                  |
| 01/11/2018    | 30/11/2018 | 29   | 19,49          | 29,24          |                      | \$ 588.780,42        |                  |
| 01/12/2018    | 31/12/2018 | 30   | 19,49          | 29,24          |                      | \$ 608.082,50        |                  |
| 01/01/2019    | 31/01/2019 | 30   | 19,16          | 28,74          |                      | \$ 588.750,00        |                  |
| 1/02/2019     | 28/02/2019 | 27   | 19,70          | 29,55          |                      | \$ 554.082,50        |                  |
| 1/03/2019     | 31/03/2019 | 30   | 19,37          | 29,08          |                      | \$ 605.312,50        |                  |
| 1/04/2019     | 30/04/2019 | 29   | 18,32          | 28,98          |                      | \$ 583.825,00        |                  |
| 1/05/2019     | 31/05/2019 | 30   | 19,34          | 29,01          |                      | \$ 604.375,00        |                  |
| 1/06/2019     | 30/06/2019 | 29   | 19,30          | 28,95          |                      | \$ 583.820,83        |                  |
| 1/07/2019     | 31/07/2019 | 30   | 19,28          | 28,82          |                      | \$ 602.500,00        |                  |
| 1/08/2019     | 31/08/2019 | 30   | 19,32          | 28,98          |                      | \$ 603.750,00        |                  |
| 1/09/2019     | 30/09/2019 | 29   | 19,32          | 28,98          |                      | \$ 583.825,00        |                  |
| 1/10/2019     | 31/10/2019 | 30   | 19,32          | 28,98          |                      | \$ 603.750,00        |                  |
| 1/11/2019     | 30/11/2019 | 29   | 19,03          | 28,55          |                      | \$ 574.864,58        |                  |
| 1/12/2019     | 31/12/2019 | 30   | 19,81          | 29,72          |                      | \$ 619.082,50        |                  |
| 1/01/2020     | 31/01/2020 | 30   | 18,77          | 28,16          |                      | \$ 588.582,50        |                  |
| 1/02/2020     | 29/02/2020 | 28   | 19,08          | 28,50          |                      | \$ 555.918,67        |                  |
| 1/03/2020     | 31/03/2020 | 30   | 18,95          | 28,43          |                      | \$ 582.187,50        |                  |
| 1/04/2020     | 30/04/2020 | 29   | 18,89          | 28,04          |                      | \$ 584.583,75        |                  |
| 1/05/2020     | 31/05/2020 | 30   | 18,19          | 27,29          |                      | \$ 588.437,50        |                  |
| 1/06/2020     | 30/06/2020 | 29   | 18,12          | 27,18          |                      | \$ 547.375,00        |                  |
| 1/07/2020     | 31/07/2020 | 30   | 18,12          | 27,18          |                      | \$ 588.250,00        |                  |
| 1/08/2020     | 31/08/2020 | 30   | 18,29          | 27,44          |                      | \$ 571.582,50        |                  |
| 1/09/2020     | 30/09/2020 | 29   | 18,35          | 27,53          |                      | \$ 554.322,92        |                  |
| 1/10/2020     | 31/10/2020 | 30   | 18,09          | 27,14          |                      | \$ 585.312,50        |                  |
| 1/11/2020     | 30/11/2020 | 29   | 17,84          | 26,78          |                      | \$ 538.918,67        |                  |
| 1/12/2020     | 31/12/2020 | 30   | 17,48          | 26,19          |                      | \$ 545.825,00        |                  |
| 1/01/2021     | 31/01/2021 | 30   | 17,32          | 25,98          |                      | \$ 541.250,00        |                  |
| 1/02/2021     | 28/02/2021 | 27   | 17,54          | 26,31          |                      | \$ 493.312,50        |                  |
| 1/03/2021     | 31/03/2021 | 30   | 17,41          | 26,12          |                      | \$ 544.082,50        |                  |
| 1/04/2021     | 30/04/2021 | 29   | 17,31          | 25,97          |                      | \$ 522.908,25        |                  |
| 1/05/2021     | 31/05/2021 | 30   | 17,22          | 25,83          |                      | \$ 538.125,00        |                  |
| 1/06/2021     | 30/06/2021 | 29   | 17,21          | 25,82          |                      | \$ 519.885,42        |                  |
| 1/07/2021     | 31/07/2021 | 30   | 17,18          | 25,77          |                      | \$ 538.875,00        |                  |
| 1/08/2021     | 31/08/2021 | 30   | 17,24          | 25,88          |                      | \$ 538.750,00        |                  |
| 1/09/2021     | 30/09/2021 | 29   | 17,19          | 25,79          |                      | \$ 519.281,25        |                  |
| 1/10/2021     | 31/10/2021 | 30   | 17,08          | 25,82          |                      | \$ 633.750,00        |                  |
|               |            |      |                |                |                      |                      | \$ 29.837.488,78 |



Por lo tanto, los intereses moratorios del **01/08/2017 al 31/10/2021** asciende a la suma de \$29'837.468,75, valor por el cual se aprueba.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

Proceso N.º 50-001-40-03-067-2008-00483-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Meta  
El día 11/05/22, se notifica a  
las partes el contenido del AUTO por intermedio de  
ESTADO.  
LIC. MARINA GARCÍA MORA  
Secretaría.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 MAY 2022

### I. ASUNTO OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación que propone la parte actora contra el auto de fecha 20 de abril de 2021 mediante el cual se negó reconocer personería jurídica al abogado del BANCO DE DAVIVIENDA S.A.

### II. SUSTENTACION DEL RECURSO

El 22 de abril de 2021 el abogado DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO quien representa los intereses del BANCO DAVIVIENDA S.A allega escrito solicitando reponer el auto de fecha 20 de abril de 2021 mediante el cual se negó reconocerle personería jurídica para actuar dentro del proceso.

*“Mediante el auto notificado por estado el día 21 de abril de 2021, el despacho, no acepta el poder allegado, aduciendo que no cumple con los requisitos del decreto 806 de 2020, mas exactamente, con el artículo 5°, subrayando que los poderes otorgados por personas jurídicas deberán ser remitidos desde la dirección e-mail, inscrita en el certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones.*

*Pero el despacho, pasa por alto, el hecho de que el poder otorgado al suscrito, **SI** cumple con los requisitos de la precitada norma, ya que en el correo electrónico allegado al despacho el día*



*18/12/2020 vía e-mail desde el correo diegoroa23@hotmail.com, se puede evidenciar el requisito que el juzgado echa de menos, ya que en el correo que antecede, la dirección desde donde se envía y otorga el poder para actuar al suscrito es, notificacionesjudiciales@davivienda.com, la misma que aparece en el certificado de existencia del banco Davivienda S.A para recibir notificaciones”*

### **AUTO RECURRIDO**

El despacho mediante auto de fecha 20 de abril de 2021 negó reconocer personería jurídica al abogado DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, argumentando no cumplir con el requisito *“los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*

### **III. CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho determinar si repone o mantiene la decisión de fecha 20 de abril de 2021, mediante el cual se negó reconocer personería jurídica al abogado del a demandante.

El 18 de diciembre del 2020 desde el correo electrónico diegoroa23@hotmail.com ., se allegó el poder que obra a folio 81 en dicho correo se puede evidenciar a folio 79 la trazabilidad del poder al otorgado por el apoderado especial para asuntos judiciales del BANCO DAVIVIENDA S.A. quien lo envió desde el correo notificacionesjudiciales@davivienda.com., al correo del abogado , quien



posteriormente reenvió el correo a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial.

En ese orden de ideas, y como quiera que dicho poder efectivamente cumple con los requisitos establecidos por el decreto 806 de 2020, al corroborarse que fue remitido inicialmente por el apoderado especial de la sociedad demandante, así las cosas, el mencionado auto deberá ser revocado.

Así las cosas, en su lugar se reconocerá personería al abogado de la financiera.

Como quiera que el auto recurrido se repondrá no es necesario la concesión del recurso de apelación.

#### **IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** REPONER el auto de fecha 20 de abril de 2021 mediante el cual se negó reconocer personería jurídica para actuar al abogado DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

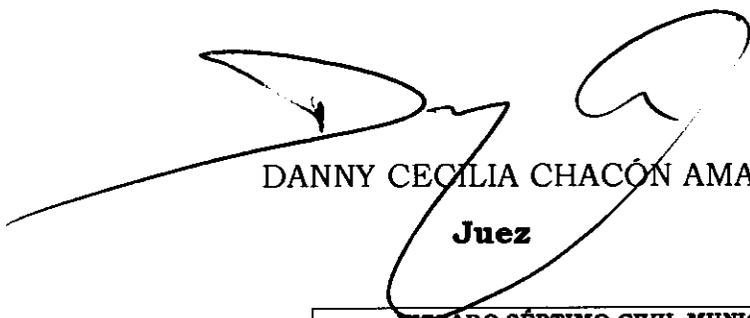
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se reconoce personería jurídica para actuar al abogado DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO como apoderado judicial de la demandante conforme al poder conferido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO:** En firme la presente providencia vuelvan las diligencias al despacho para resolver sobre la liquidación de crédito y medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**

  
DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA  
**Juez**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL<br/>VILLAVICENCIO</b></p> <p>Villavicencio, <u>11/05/22</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el <b>ESTADO</b> de esta misma fecha.</p> <hr/> <p><b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|--|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

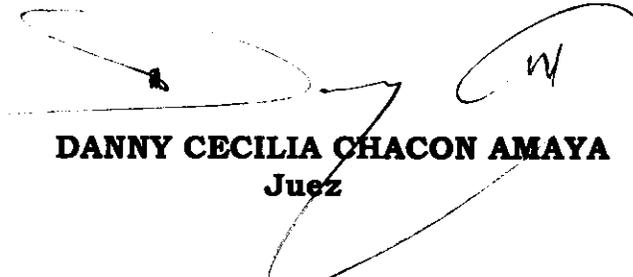
**10 MAY 2022**

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

El embargo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias N°**470-66738, 470-48142, 470-64085, 470-84986, 470-84379 y 470-84815**, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare, denunciados como de propiedad de la parte demandada **MARCO FIDEL RAMOS SACRISTAN**, identificado con C.C.No.4.130.049. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación  
en el **ESTADO** de esta misma fecha. *11/05/22*

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 10 MAY 2022

De plano se **RECHAZA** la **ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO** presentada por el apoderado de la ejecutante **ADELAIDA CASTAÑEDA CUBIDES**, mediante correo electrónico enviado el lunes 14/02/2022 a las 8:03 (fol. 127 y 128, C.1) por cuanto no se cumple ninguno de los dos (2) supuestos señalados en la siguiente pieza jurisprudencial:

"Con todo, ha sido criterio jurisprudencial que la liquidación adicional del crédito: "(...) únicamente es procedente cuando se verifique las puntuales circunstancias que autoriza el legislador, esto es, cuando verificado el remate se hace necesaria la entrega al demandante de su producto "hasta la concurrencia de su crédito y las costas", necesidad que parecerá de manifiesto cuando se profiera el auto aprobatorio contemplado en el art. 530 del C.P.C. (ahora 455 del Código General del Proceso), en el cual se deberá disponer, precisamente, dicha entrega o cuando en ejercicio de la facultad que otorga el art. 537 ibidem (ahora 461 del Código General del Proceso), pretende el ejecutado satisfacer la acreencia, evento en el cual se impone al Juezador la realización de una liquidación adicional que deberá satisfacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la apruebe o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior." (Auto del 26/09/2018, M.P. Clara Inés Márquez Bulla Tribunal Superior de Bogotá)

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2012-00188-00.-

Cuaderno C.1.

Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Meta  
El día 11/05/22, se notifica a  
una parte el contenido **AUTO** por contestación en  
**INSTADO.**  
Luz Helena Chacón Amaya  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 10 MAY 2022

Debidamente EMBARGADO (fls. 35 y 36, C.2) como se encuentra LA CUOTA PARTE del inmueble aquí perseguido, ubicado en la Calle 33ª No. 16A -46 - Lote 15 MANZANA A de Villavicencio - Meta, identificado con el folio inmobiliario 230-31668, denunciado como de propiedad del ejecutado PEDRO JULIO PEREZ LÓPEZ C.C. No. 17.316.894, con base en el artículo 595 del CGP, se ordena su SECUESTRO.

Con arreglo en el artículo 37 del CGP., se comisiona con amplias facultades al señor ALCALDE de Villavicencio, Meta, para que efectúe la diligencia de SECUESTRO del mencionado inmueble, sin facultades jurisdiccionales en caso de presentarse oposición.

Se designa como secuestre a Luz Mary Correa Ruiz, en el evento de la inasistencia del mencionado secuestre, podrá reemplazarse por el que siga en turno de la lista de auxiliares de la justicia; y, le podrá fijar honorarios provisionales que no excedan de \$ 200.000=.

Por secretaría librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2017-00080-00.-

Cuaderno 2.

Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Meta  
Reg. 11/05/22 se notifica a  
las partes el anterior AUTO por anotación en  
ESTADO.  
Luz Marina García Mora  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 10 MAY 2022

Como quiera que la ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada del ejecutante (fol. 181, C. I) se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del CGP, se aprueba la misma sin modificación alguna.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2014-00232-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Bolívar  
El día 11/05/22, se notifica a  
las partes el anterior AUTO por anotación en  
ESTADO.  
LUS MARCELA GARCÍA BOLA  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 10 MAY 2022

1. Como quiera que la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada del ejecutante (fol.66 y 67, C.1) se acomoda a la realidad procesal, de conformidad con lo señalado en el artículo 446-3 de CGP, se aprueba la misma sin modificación alguna.
2. Vista la solicitud elevada por el ejecutante, por secretaría expídase la constancia de títulos consignados a este proceso y páguese los mismos hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2017-00797-00.-

Cuaderno 1.

|   |          |
|---|----------|
| Juzgado 7º Civil Municipal                    |          |
| Villavicencio, Meta                           |          |
| Seg   | 11/05/22 |
| se notifica a                                 |          |
| las partes al exterior AUTO por constancia en |          |
| ESTADO.                                       |          |
| LUS MARINA GARCÍA ROSA                        |          |
| Secretaria                                    |          |



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 10 MAY 2022

1. De plano se **RECHAZA** la **ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO** presentada por el apoderado del ejecutante, mediante correo electrónico enviado el miércoles 23/02/2022 a las 16:28 (fol. 50 y 51, C.1) por cuanto no se cumple ninguno de los dos (2) supuestos señalados en la siguiente pieza jurisprudencial:

"Con todo, ha sido criterio jurisprudencial que la liquidación adicional del crédito: "(...) únicamente es procedente cuando se verifique las puntuales circunstancias que autoriza el legislador, esto es, cuando verificado el remate se hace necesaria la entrega al demandante de su producto "hasta la concurrencia de su crédito y las costas", necesidad que parecerá de manifiesto cuando se profiera el auto aprobatorio contemplado en el art. 530 del C.P.C. (ahora 455 del Código General del Proceso), en el cual se deberá disponer, precisamente, dicha entrega o cuando en ejercicio de la facultad que otorga el art. 537 ibidem (ahora 461 del Código General del Proceso), pretende el ejecutado satisfacer la acreencia, evento en el cual se impone al Juzgador la realización de una liquidación adicional que deberá satisfacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la apruebe o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior." (Auto del 26/09/2018, M.P. Clara Inés Márquez Bulla Tribunal Superior de Bogotá)

2. frente a la solicitud de entrega de títulos consignados por cuenta de este proceso, estese a lo resuelto en auto del 20/11/2015 (fol. 38 anverso, parte final)

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez.

Proceso N.º 50-001-40-05-007-2013-00311-00.-

Cuaderno C.1.

Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Meta  
El día 11/05/22 se notifica a  
las partes el siguiente AUTO por anotación en  
ESTADO.  
**MARINA GARCÍA MORA**  
SECRETARÍA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 10 MAY 2022

Teniendo en cuenta que ya se libró y se radicó nuestro oficio No. 1277 del 22/04/2019 (fs. 3 a 7, C.2), requiérase al Pagador y/o tesorero de la Unidad Clínica del Sistema Nervioso ubicada en la calle 33 No. 42 – 30 Barrio Barzal de Villavicencio, para que informe el trámite dado al mismo.

Por secretaría librese el respectivo requerimiento con copia del mentado oficio.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez.

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2019-00137-00.-

Cuaderno 2.

Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Meta  
El día 11/05/22 se notifica a  
sus partes el anterior AUTO por contestación en  
RETRATO.  
LUS MARINA GARCÍA MORA  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 10 MAY 2022

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado del ejecutante fue aprobada mediante auto del 30/09/2020 (fol. 45), no se tenga en cuenta el nuevo traslado dado a la misma (fls. 48 y 49, C.1).

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2019-00137-00.-

Cuaderno C.1.

Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

El día 11/05/22, se notifica a  
las partes el contenido del AUTO por contestación en  
ESTADO.

**LUS MARINA GARCÍA HERRERA**  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 10 MAY 2022

Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA CESIÓN DE CRÉDITO** (fol. 55, 57 y 58, C.1) que hace la entidad ejecutante BANCO POPULAR S.A., a favor del CESIONARIO: PERUZZI COLOMBIA S.A.S. Nit. 901233244-9.

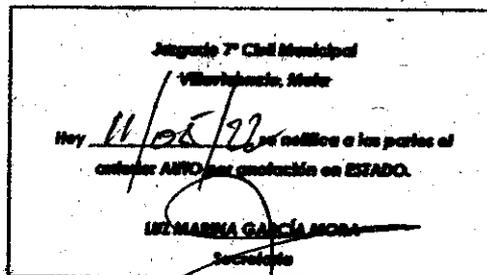
**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

Proceso N° 50-001-40-22-701-2014-00345-00.

Cuaderno No. 1.





**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 10 MAY 2022

Sería el caso entrar a resolver sobre la ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la Abg. Angela Patricia León Díaz (fls. 53 y 54, C.1) sino fuera porque la misma carece de derecho de postulación (UIS POSTULANDI), (art. 73 y ss del CGP) en la medida en que no es parte ni apoderada de ninguna de ellas o por lo menos no fue demostrado, por lo tanto, se rechaza la misma.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**JUCE.**

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2018-01062 -00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Meta  
May 11/05/22, se notifica a  
las partes el anterior AUTO por conclusión en  
ESTADO  
**LIZ MARINA GARCÍA BERRA**  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 10 MAY 2022

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado del ejecutante (fol. 42 a 75, C.1) se ajusta a la realidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del CGP, se aprueba la misma sin modificación alguna.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2016-00887 -00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Meta  
El día 11/05/22, se notifica a  
las partes el anterior AUTO por anotación en  
ESTADO.  
LUC MARCELO GARCÍA ROSA  
Secretaría



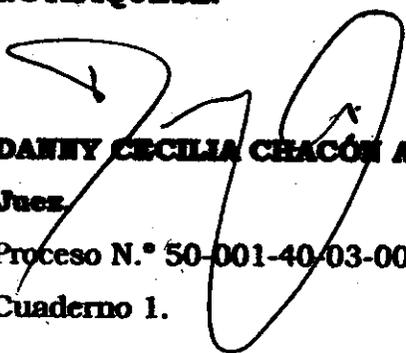
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 10 MAY 2022

Previo a resolver sobre la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado del ejecutante (fol. 44 y 45, C.1), se requiere, para que rehaga la misma teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago del 24/02/2020 (fol. 33, C.1), junto con los abonos realizados por los ejecutados.

Cumplido lo anterior también se resolverá sobre la entrega de títulos depositados por cuenta de este proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

JUCE.

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2019-01035 -00.-

Cuaderno 1.

|   |               |
|---|---------------|
| Juzgado 7º Civil Municipal                      |               |
| Villavicencio, Meta                             |               |
| El día <u>11/05/22</u>                          | se notifica a |
| las partes de anterior AUTO por notificación en |               |
| ESTADO.   |               |
| Luz Helena García Mora                          |               |
| Escribana                                       |               |





**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 10 MAY 2022

Sería el caso entrar a resolver sobre la ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la Abg. Angela Patricia León Díaz (fls. 49 a 51, C.1) sino fuera porque la misma carece de derecho de postulación (UIS POSTULANDI), (art. 73 y ss del CGP) en la medida en que no es parte ni apoderada de ninguna de ellas o por lo menos no fue demostrado, por lo tanto, se rechaza la misma.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2018-00238 -00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

El día 11/05/22, se notifica a  
las partes a saber: **ACTO** por anotación en  
ESTADO.

**LIZ MARIBEL GARCÍA ROSA**  
Secretaría



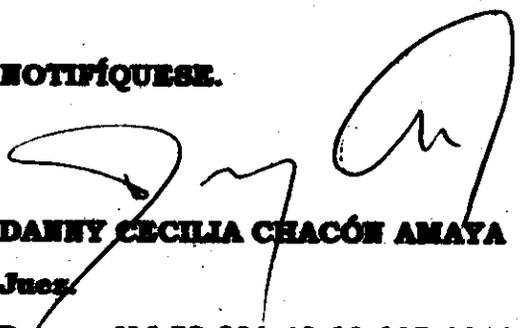
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 10 MAY 2022

1. Como quiera que la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado del ejecutante (fol. 64 a 66, C.1) se acomoda a la realidad procesal, de conformidad con lo señalado en el artículo 446-3 de CGP, se aprueba la misma sin modificación alguna.

2. Vista la solicitud elevada por el apoderado del ejecutante (folio 66 anverso, parte final, C.1)), por secretaría expídase la constancia de títulos consignados a este proceso y páguese los mismos hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas al ejecutante.

**NOTIFÍQUESE.**

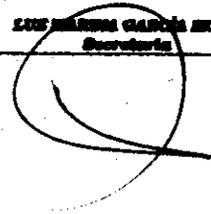
  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez.

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2016-00669-00.-

Cuaderno 1.

|                                      |               |
|--------------------------------------|---------------|
| Juzgado 7º Civil Municipal           |               |
| Villavicencio, Meta                  |               |
| El día <u>11/05/22</u>               | se notifica a |
| las partes el auto por conclusión en |               |
| ESTADO.                              |               |
| Luz Marina García Mora               |               |
| Secretaría                           |               |





**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 10 MAY 2022

Debidamente diligenciado como se encuentra nuestro Despacho Comisorio No. 178 del 28/08/2018 (fol. 66, C. único), relacionado con la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N.º 230-58239, ubicado Calle 61 Sur No. 45-64 casa. 12 MZ 86 Urbanización ciudad Porfia de la ciudad de Villavicencio, se agrega a sus autos, para los efectos señalados en el artículo 40 del CGP.

Se le advierte a la secuestre LUZ MARY CORREA RUIZ que debe cumplir con las demás obligaciones consignadas en la norma procedimental civil, tales como correcto manejo de bienes y dineros e informe mensual de su gestión, so pena de las sanciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2018-00004-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

El día 11/05/22, se notifica a las  
partes el contenido del AUTO por custodia en ESTADO.

**LIZ MARCELA GARCÍA RIVERA**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

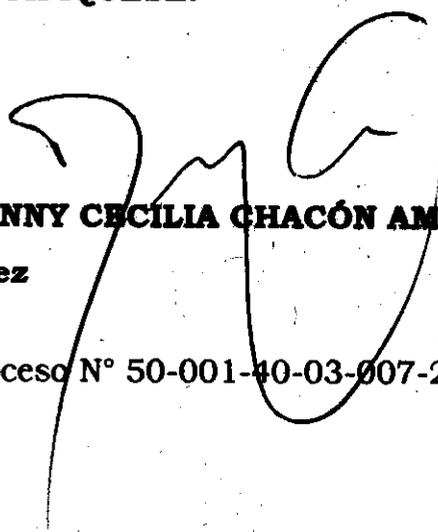
Villavicencio, 10 MAY 2022

Sería el caso entrar a fijar fecha para realización de audiencia de instrucción y juzgamiento si no fuera porque se advierte que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad nos envió nota devolutiva sin registrar la medida cautelar por cuanto el demandado no es del titular del derecho de dominio, error que se generó desde el memorial visto a folio 79, donde el demandante solicita inscripción del folio de matrícula inmobiliaria de un folio incorrecto y así quedo consignado en el auto admisorio.

En ese orden, de conformidad con el artículo 592 del C.G.P., se DECRETA la INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, bajo el N° 230-94 de propiedad de la parte demandada.

Por secretaría ofíciase.

**NOTIFÍQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2015-00360-00

**Juzgado 7° Civil Municipal**

**Villavicencio, Meta**

Hoy

11/05/22

se notifica a las partes el anterior  
AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2015-00360-00



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 MAY 2022

### I. ASUNTO OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación que propone la parte actora contra el auto de fecha 15 de marzo de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

### II. SUSTENTACION DEL RECURSO

El 19 de marzo de 2021 allega el apoderado del demandante escrito solicitando reponer el auto de fecha 15 de marzo de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito por los siguientes argumentos:

*“1.- Su Despacho, con fecha 27 de octubre de 2020 declaró sin valor ni efecto todo lo actuado desde el auto del 31/10/2020, visto a folio 51 del cuaderno 1, y ordenó que la demandante vuelva a fijar la valla que señala el artículo 375 del Código General del Proceso, numeral 7.*

*2.- El suscrito, con fecha noviembre 4 de 2020, le hice llegar un memorial contentivo del requerimiento suyo, en cinco (05) folios, vía electrónica.*

*3.- Luego, con fecha 18 de diciembre, su Despacho, mediante auto, ordenó requerir el desistimiento tácito.*

*4.- Con fecha enero 28 de 2021, nuevamente le dirigí un memorial contentivo de la misma actuación ya surtida; esto es, el memorial de presentación y cuatro (04) fotografías que muestran la instalación de la valla ordenada por la ley y por su Despacho.*

*5.- Con fecha 18 de febrero de 2021, el proceso que nos ocupa entra al Despacho y, esta es la razón por la cual estimé que su señoría iba a dictar el auto mediante el cual se le daba el trámite que la ley ordena”*

### ACTUACIONES RELEVANTES DEL DESPACHO



1.-El 27 de octubre de 2020 el despacho declaró ineficaz todo lo actuado en el presente proceso desde el auto de fecha 31/10/2018 allí dispuso que la parte demandante volviera a fijar la valla a que alude el artículo 375-7 del CGP cumplido ello por secretaria dispóngase la inscripción del proceso en el REGISTRO UNICO DE PROCESOS DE PERTENENCIA (fol. 403-404).

2.-El 18 de diciembre el despacho requirió a la parte actora para que en el termino de 30 días conforme al artículo 317 del CGP., fijará valla que alude el artículo 375-7 del CGP.

3.-El 15 de marzo de 2021 el despacho resolvió declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito al no haber dado cumplimiento a nuestro auto anterior.

### **ACTUACIONES HECHAS POR LA PARTE INTERESADA**

**MEMORIAL DE PARTE:** El 5 DE NOVIEMBRE DE 2020 el apoderado de la parte demandante allega correo electrónico del despacho archivo en pdf con 5 folios un memorial y 4 registros fotográficos de la valla (449-454).

**MEMORIAL DE PARTE:** EL 28 DE ENERO DE 2021 el demandante allega nuevamente registro fotográfico inclusive de las constancias de envió de correo se evidencia que también se envió a la señora NOHORA PATRICIA RUBIANO GONZALEZ al mismo correo desde donde se envió el incidente presentado (fol. 408-416).

### **III. CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho determinar si repone o mantiene la decisión de fecha 13 de MARZO de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El problema a resolver se limita a determinar si el demandante efectivamente cumplió con su carga impuesta dentro de los 30 días siguientes a la orden del 18/12/2020.



**En cuanto al término:** la cumplió, allegó memorial el día 28/01/2021, y no solo lo allegó en término, dicho memorial ya lo había allegado al correo del despacho el día 05/11/2020 como se evidencia en la constancia.

**En cuanto a la carga a cumplir:** evidencia el despacho que el demandante cumplió con la carga de allegar el registro fotográfico de la valla conforme se dispuso en autos anteriores.

En atención a ello el despacho repondrá el auto recurrido y en su lugar se requiérase a la secretaria del despacho para que dé cumplimiento a lo dispuesto en numeral 3 del auto de fecha 27/10/2020.

Como quiera que el auto recurrido se repondrá no es necesario la concesión del recurso de apelación.

#### **IV. DECISION**

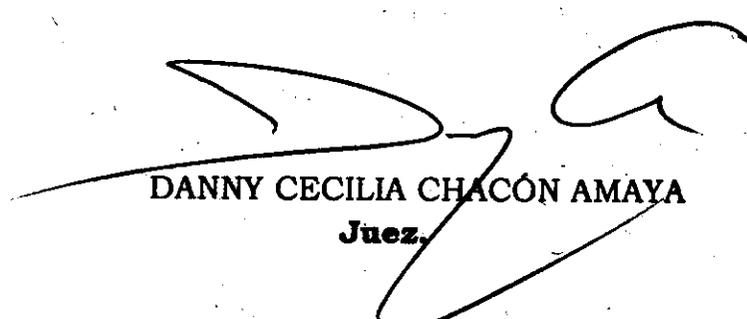
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** REPONER el auto de fecha 13 de marzo de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, por secretaria, requiérase a la secretaria del despacho para que dé cumplimiento a lo dispuesto en numeral 3 del auto de fecha 27/10/2020.

#### **NOTIFÍQUESE**

  
DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 11/05/22

La anterior providencia, queda notificada por  
anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 10 MAY 2022

De conformidad con el artículo 128 y 130 del CGP como quiera que el incidente de liquidación y solicitud cobro póliza aseguradora mundial S.A., se basó en motivos que para este momento son inexistentes, es decir, como quiera que se revocó el auto que dio por terminado el presente proceso, se **RECHAZA DE PLANO.**

**NOTIFÍQUESE**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
**Juez.**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL</b><br/><b>VILLAVICENCIO</b></p> <p>Villavicencio, <u>11/05/22</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el <b>ESTADO</b> de esta misma fecha.</p> <hr/> <p><b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|---|



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 MAY 2022

Se decide el recurso de REPOSICIÓN (fol. 103, C. 1), interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 13/05/2021 (fol. 103, C.1) que ordenó el archivo definitivo del presente expediente.

### I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

La parte actora, fundamenta su inconformidad en el hecho que:

*“...mediante sentencia de fecha 11 de febrero de 2014, declaro terminado el presente proceso y ordena restituir el activo objeto de la Litis, la cual se radicó la orden de inmovilización de vehículo de propiedad de mi poderdante el día 28 de septiembre de 2018.*

*Es cierto, que ha pasado tiempo prudencial el expediente en secretaria a la espera de dar trámite o esperando comisionar a quien sea pertinente para tal fin.*

*Se solicita de manera formal, se sirva revocar el auto antes mencionado ya que a la fecha se encuentra vigente la orden de inmovilización y a la espera de que en cualquier momento sea retenido y posterior inmovilización el vehículo objeto de Litis, para dar cumplimiento a la sentencia expedida por su honorable despacho”*

### II. ACTUACIONES JUDICIALES



El 15/01/2013 fue radicado el presente proceso de restitución de mueble dado en arrendamiento financiero.

El 26/02/2013 fue admitido la presente demanda.

El 11/02/2014 se dio por terminado los contratos de arrendamiento financiero Leasing y se ordenó restituir el bien mueble.

El 08/09/2015 se aprobó la liquidación de costas.

El 23/02/2016 se dispuso el archivo definitivo del proceso, por cuanto no se inició la demanda ejecutiva en término.

El 26/02/2016 la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 23/02/2016, argumentando que a la fecha no se ha podido restituir el bien.

El 12/07/2016 el despacho revocó el auto de fecha 23/02/2016, por cuanto aún está pendiente una cautela.

El 18/07/2017 se le ordenó a la parte demandante allegar las actuaciones hechas en trámite de los dos despachos comisorios elaborados, del 26/08/2016 y 03/03/2014.

El 21/05/2018 se actualizó el despacho comisorio, delegando ahora al inspector de Tránsito.

El 28/06/2018 se elaboró la actualización del despacho comisorio.

PROCESO N° 50-001-40-03-002-2013-00027-00



Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto de fecha 13/05/2021 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, oficiese a la Policía Nacional Sijin. C.T.I a efectos de que informe a este despacho si la orden de inmovilización N°020 de 2014 de fecha 11/07/2014 emitida por la Inspección de Policía N°6 continua vigente.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA.**

**Jueza.**

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta  
Hoy 11/05/22 se  
notifica a las partes el anterior AUTO por  
anulación en ESTADO.  
LUZ MARINA GARCIA MORA  
Secretaria



El 12/07/2018 el despacho comisorio fue retirado por la parte actora.

El 13 de mayo de 2021 el despacho ordenó el archivo definitivo del proceso.

### **III. CONSIDERACIONES.**

Entra el despacho a considerar que mantiene o revoca el auto de fecha 13/05/2021 mediante el cual se envió al archivo definitivo el presente proceso.

Considera el despacho que una vez se tiene conocimiento de que el bien mueble objeto de restitución aún no se ha ubicado ni menos entregado, es procedente revocar nuestro auto de fecha 13/05/2021 puesto que el fin último de este tipo de procesos es básicamente la restitución del bien y aun no se ha efectuado, según manifiesta la parte actora.

Sin embargo, evidencia el juzgado que el proceso no puede quedar a la deriva y en la indeterminación, por lo que, por secretaria, oficiase a la Policía Nacional Sijin. C.T.I a efectos de que informe a este despacho si la orden de inmovilización N°020 de 2014 de fecha 11/07/2014 emitida por la Inspección de Policía N°6 continúa vigente.

De encontrarse vigente la mencionada orden, póngase el proceso en estado INACTIVO.

Por lo anterior, se revocará la decisión cuestionada.

### **III. DECISIÓN**

PROCESO N° 50-001-40-03-002-2013-00027-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 10 MAY 2022

### **I. ASUNTO OBJETO A DECIDIR**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación que propone la parte actora contra el auto de fecha 15 de marzo de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

### **II. SUSTENTACION DEL RECURSO**

El 19 de marzo de 2021 allega el apoderado del demandante escrito solicitando reponer el auto de fecha 15 de marzo de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito por los siguientes argumentos:

*“Considera el suscrito que NO hay lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, motivo por el cual, se DEBE REPONER EL AUTO DE FECHA 15 DE MARZO DE 2021, como quiera que el mismo cumplió dentro del término de 30 días hábiles con la carga procesal requerida, y a su vez allegó y puso en conocimiento al despacho la notificación personal requerida y surtida en debida forma mediante memorial de fecha 22 de febrero de 2021,*

**EN CUANTO A LA OMISIÓN PRESENTADA POR PARTE DEL DESPACHO JUDICIAL**

*Es evidente argumentar la omisión emitida por parte del despacho judicial al no recurrir en una respectiva revisión clara y detallada y de no tener presente en la decisión del auto objetado, dicha comunicación radicada por el suscrito el día 22 de marzo de 2021, por lo cual, dicho acto administrativo no da lugar a sustentarse y a decretar la terminación de un proceso judicial.”*

### **ACTUACIONES RELEVANTES DEL DESPACHO**

1.-El 18 de diciembre el despacho requirió a la parte actora para que en el termino de 30 días conforme al artículo 317 del CGP., notificara a la parte demandada conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020.



3.-El 15 de marzo de 2021 el despacho resolvió declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito al no haber dado cumplimiento a nuestro auto anterior.

### **ACTUACIONES HECHAS POR LA PARTE INTERESADA**

**MEMORIAL DE PARTE:** EL 22 de febrero de 2021 el apoderado del demandante allega al correo del juzgado constancia de haberse efectuado la citación para notificación personal artículo 291 del CGP, la cual se efectuó días antes según documento certificado (fol. 40-58).

### **III. CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho determinar si repone o mantiene la decisión de fecha 13 de MARZO de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El problema a resolver se limita a determinar si el apoderado de la parte demandante efectivamente cumplió con su carga de notificar conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 conforme se lo ordenó el despacho dentro de los 30 días siguientes a la orden del 18/12/2020.

**En cuanto al término:** La cumplió, allegó memorial el día 22/02/2021, en el último día hábil del termino otorgado.

**En cuanto a la carga a cumplir;** evidencia el despacho que el demandante no cumplió con la carga de efectuar la notificación conforme allí se dispuso, es decir, conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, luego no es evidente vulneración alguna del debido proceso como lo argumenta el apoderado, lo que se hace evidente es el capricho del apoderado por desconocer las órdenes del despacho.

Pese a lo antes mencionado, y como quiera que lo importante es notificar a la parte demandada en debida forma, y que a pesar de que no cumplió con lo ordenado por el despacho, el apoderado allegó memorial incorporando parte de una de las formas que la ley dispone y faculta al interesado para notificar a la contraparte, conforme al CGP, luego no por ello, puede excederse el despacho en ritualismos, pasando por alto dicho intento de notificación conforme al artículo 291 del mencionado ordenamiento.

En atención a ello el despacho repondrá el auto recurrido y en su lugar se tendrá por incorporado al expediente las constancias de envío de la citación



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

para notificación personal efectuadas en debida forma a la dirección de notificación de la parte pasiva reportada en la demanda.

Como quiera que el auto recurrido se repondrá no es necesario la concesión del recurso de apelación.

#### IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** REPONER el auto de fecha 13 de marzo de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, tangasen por incorporadas, y requiérase a la parte demandante para que, como fue su elección realizar el trámite de notificación conforme al CGP, termine dicho trámite allegando al despacho constancias de realización del aviso art 292 del CGP.

**TERCERO:** Se reconoce personería jurídica para actuar al estudiante de derecho debidamente acreditado por la Corporación Universitaria del Meta SNEIDER OBED CALDERON HERNANDEZ conforme al poder otorgado inicialmente a ERIKA YESENIA PARRADO ALFONSO quien sustituye.

#### NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA  
Juez.

|   |
|---|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL<br/>VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, 11/05/22</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA<br/>SECRETARIA</p> |
|---|



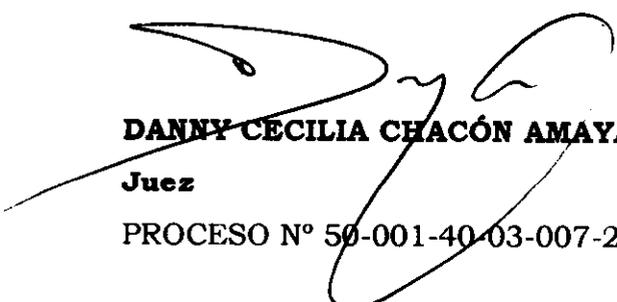
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 10 MAY 2022

1.-Teniendo en cuenta que el Juzgado cometió un error de sustanciación en auto de fecha 17/02/2020 numeral IV (folio 111), al admitirse el incidente de nulidad y correrse traslado a la parte demandante, sin percatarse que mediante auto de fecha 26/06/2018 numeral 2 ya se había decidido dicho incidentante, el despacho aplicando el artículo 132 del C.G del P -----control de legalidad----- declara SIN VALOR NI EFECTO ALGUNO el mencionado numeral del auto de fecha 17/02/2020.

2.-Conforme al artículo 5 del Acuerdo N°CSJMEA21-161 del 31 de agosto de 2021, mediante el cual se levantó la suspensión de las diligencias por fuera del despacho desde el 01 de septiembre de 2021, Para efectos de llevar a cabo diligencia de inspección judicial del mueble vehículo de placas SEF-331 objeto de Litis, se señala la hora de las 10 am del 3/6/2022 la cual se hará de manera presencial e iniciara desde las instalaciones del Palacio de Justicia.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00343-00.-



Poder Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 11/05/22 se notifica a las partes  
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

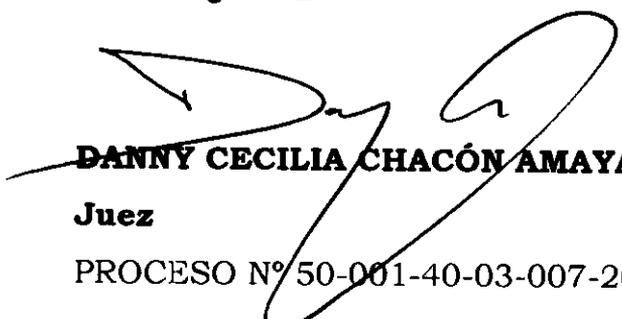
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 10 MAY 2022

Cumplidos todos los requerimientos solicitados por el artículo 434 y 436 del CGP, se cita a la parte actora y al curador ad litem de los herederos indeterminados del demandado y a sus apoderados para que comparezcan, a la hora de las 10 AM del día 6 del mes de Junio del año en curso en la Notaria Cuarta del Circulo de Villavicencio-Meta, con el objeto de suscribir documento que perfeccione la cesión de la cuota de interés social que el 25 de febrero de 1994 hizo el causante ANTONIO GRANADOS FORRERO, aprobada por la Junta de Socios de la Sociedad Jardines de la Esperanza Ltda a favor del demandante el señor MOISES DE JESUS RODRIGUEZ PINEDA.

Diligencia que iniciará en las instalaciones del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-01091-00.-



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal  
 Villavicencio, Meta

Hoy 11/05/22 se notifica a las partes  
 el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
 Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

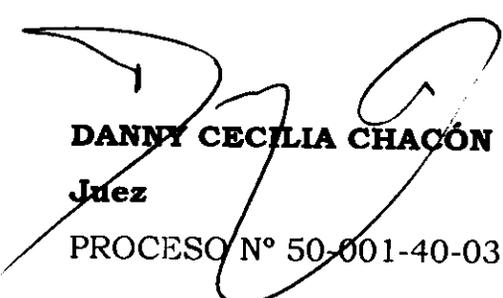
Villavicencio, 10 MAY 2022

En atención a lo dispuesto por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de la ciudad de Bogotá D.C., en auto del 12 de abril de 2021, mediante el cual resolvió decretar apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificado de los bienes del señor Eladio Mejía Delgado, persona natural comerciante y demandado en este proceso, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD todo lo actuado dentro del presente proceso desde el auto de 27 de julio de 2021 inclusive, en razón a la apertura del proceso de Liquidación.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remítase copia digital del presente expediente al correo electrónico [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co) la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES conforme lo dispuesto por esa entidad para que repose junto al trámite que allí se adelante contra el demandado.

**NOTIFÍQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-01150-00.-



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal  
 Villavicencia, Meta

Hoy 11/05/22 se notifica a las partes  
 el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
 Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

**10 MAY 2022<sup>1</sup>**

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

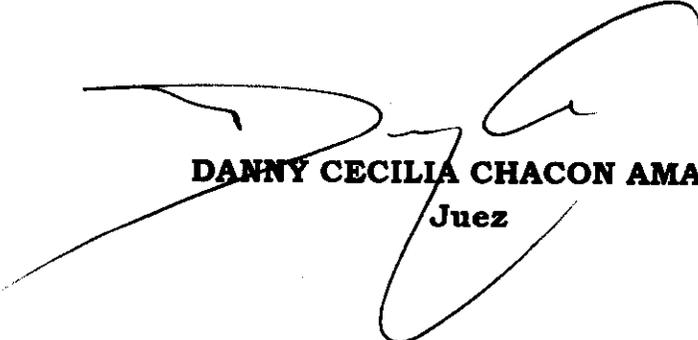
1-El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **324-20854**, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos EL GUACAMAYO-SANTANDER, denunciado como de propiedad de la parte demandada **ELISA MARIA SALAZAR DE ARENAS con C.C.28.413.099**. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

2-El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **230-61719**, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos VILLAVICENCIO-META, denunciado como de propiedad de la parte demandada **ELISA MARIA SALAZAR DE ARENAS con C.C.28.413.099**. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

**NOTIFÍQUESE**



**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 11/05/22

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA  
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

**10 MAY 2022**

De los documentos allegados con la demanda ejecutiva a continuación del verbal resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de ELISA MARIA SALAZAR DE ARENAS con C.C.28.413.099 para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del SILVIA ESTHER ALVAREZ AMAYA, las siguientes cantidades de dinero:**

**I.- PRETENSIONES CON BASE EN LA CONDENA JUDICIAL A PARTIR DEL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA. FRUTOS PRODUCIDOS HASTA EL MOMENTO DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA**

1.-Por la suma de **\$18'500.000** por concepto de la condena judicial por frutos naturales y civiles causados desde el 19 de agosto de 2011 hasta la fecha de presentación de la demanda principal, conforme al juramento estimatorio de la demanda del proceso principal y la condena que se impuso en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia base de la ejecución.

1.1.-Por los intereses legales a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$18'500.000 por concepto desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de esta suma de dinero.



## **II.- PRETENSIONES CON BASE EN LA CONDENA A PARTIR DEL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA. FRUTOS PRODUCIDOS A PARTIR DEL MOMENTO DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.**

2.- Por la suma de \$250.000 correspondientes a los frutos que produjo el inmueble con posterioridad a la presentación de la demanda, entre el 16 de noviembre de 2017 y el 15 de diciembre de 2017.

2.1.- Por los intereses legales a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$250.000, correspondiente al capital pretendido en la pretensión anterior, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de esta suma de dinero.

3.- Por la suma de \$250.000 correspondientes a los frutos que produjo el inmueble con posterioridad a la presentación de la demanda, entre el 16 de diciembre de 2017 y el 15 de enero de 2018.

3.1.- Por los intereses legales a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$250.000, correspondiente al capital pretendido en la pretensión anterior, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de esta suma de dinero.

4.- Por la suma de \$250.000 correspondientes a los frutos que produjo el inmueble con posterioridad a la presentación de la demanda, entre el 16 de enero de 2018 y el 15 de febrero de 2018.

4.1.- Por los intereses legales a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$250.000, correspondiente al capital pretendido en la pretensión anterior, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de esta suma de dinero.

5.- Por la suma de \$250.000 correspondientes a los frutos que produjo el inmueble con posterioridad a la presentación de la demanda, entre el 16 de febrero de 2018 y el 15 de marzo de 2018.

5.1.- Por los intereses legales a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$250.000 correspondiente al capital pretendido en la pretensión



anterior, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de esta suma de dinero.

6.- Por la suma de \$250.000 correspondientes a los frutos que produjo el inmueble con posterioridad a la presentación de la demanda, entre el 16 de marzo de 2018 y el 15 de abril de 2018.

6.1.- Por los intereses legales a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$250.000, correspondiente al capital pretendido en la pretensión anterior, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de esta suma de dinero.

7.- Por la suma de \$250.000 correspondientes a los frutos que produjo el inmueble con posterioridad a la presentación de la demanda, entre el 16 de abril de 2018 y el 15 de mayo de 2018.

7.1.- Por los intereses legales a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$250.000, correspondiente al capital pretendido en la pretensión anterior, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de esta suma de dinero.

8.- Por la suma de \$250.000 correspondientes a los frutos que produjo el inmueble con posterioridad a la presentación de la demanda, entre el 16 de mayo de 2018 y el 15 de junio de 2018.

8.1.- Por los intereses legales a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$250.000, correspondiente al capital pretendido en la pretensión anterior, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de esta suma de dinero.

9.- Por la suma de \$250.000 correspondientes a los frutos que produjo el inmueble con posterioridad a la presentación de la demanda, entre el 16 de mayo de 2018 y el 15 de junio de 2018.

9.1.- Por los intereses legales a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$250.000, correspondiente al capital pretendido en la pretensión anterior, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de esta suma de dinero.



10.- Por la suma de \$250.000 correspondientes a los frutos que produjo el inmueble con posterioridad a la presentación de la demanda, entre el 16 de junio de 2018 y el 15 de julio de 2018.

10.1.- Por los intereses legales a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$250.000, correspondiente al capital pretendido en la pretensión anterior, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de esta suma de dinero.

11.- Por la suma de \$250.000 correspondientes a los frutos que produjo el inmueble con posterioridad a la presentación de la demanda, entre el 16 de julio de 2018 y el 15 de agosto de 2018.

11.1.- Por los intereses legales a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$250.000, correspondiente al capital pretendido en la pretensión anterior, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de esta suma de dinero.

12.- Por la suma de \$125.000 correspondientes a los frutos que produjo el inmueble con posterioridad a la presentación de la demanda, entre el 16 de agosto de 2018 y el 31 de agosto de 2018.

12.1.- Por los intereses legales a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$125.000, correspondiente al capital pretendido en la pretensión anterior, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de esta suma de dinero.

13.- Por la suma de \$264.750 correspondientes a los frutos que produjo el inmueble con posterioridad a la presentación de la demanda, entre el 1° de septiembre de 2018 y el 30 de septiembre de 2018.

13.1.- Por los intereses legales a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$264.750, correspondiente al capital pretendido en la pretensión anterior, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de esta suma de dinero.



14.- Por la suma de \$264.750 correspondientes a los frutos que produjo el inmueble con posterioridad a la presentación de la demanda, entre el 1° de octubre de 2018 y el 31 de octubre de 2018.

14.1.- Por los intereses legales a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$264.750, correspondiente al capital pretendido en la pretensión anterior, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de esta suma de dinero

15.- Por la suma de \$264.750 correspondientes a los frutos que produjo el inmueble con posterioridad a la presentación de la demanda, entre el 1° de noviembre de 2018 y el 30 de noviembre de 2018.

15.1. Por los intereses legales a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$264.750, correspondiente al capital pretendido en la pretensión anterior, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de esta suma de dinero.

16.- Por la suma de \$264.750 correspondientes a los frutos que produjo el inmueble con posterioridad a la presentación de la demanda, entre el 1° de diciembre de 2018 y el 31 de diciembre de 2018.

16.1.- Por los intereses legales a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$264.750 correspondiente al capital pretendido en la pretensión anterior, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de esta suma de dinero.

17.- Por la suma de \$264.750 correspondientes a los frutos que produjo el inmueble con posterioridad a la presentación de la demanda, entre el 1° de enero de 2019 y el 31 de enero de 2019.

17.1.- Por los intereses legales a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$264.750, correspondiente al capital pretendido en la pretensión anterior, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de esta suma de dinero.



18.- Por la suma de \$264.750 correspondientes a los frutos que produjo el inmueble con posterioridad a la presentación de la demanda, entre el 1° de febrero de 2019 y el 28 de febrero de 2019.

18.1.- Por los intereses legales a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$264.750, correspondiente al capital pretendido en la pretensión anterior, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de esta suma de dinero.

19.- Por la suma de \$264.750 correspondientes a los frutos que produjo el inmueble con posterioridad a la presentación de la demanda, entre el 1° de marzo de 2019 y el 31 de marzo de 2019.

19.1.- Por los intereses legales a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$264.750, correspondiente al capital pretendido en la pretensión anterior, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de esta suma de dinero.

20.- Por la suma de \$264.750 correspondientes a los frutos que produjo el inmueble con posterioridad a la presentación de la demanda, entre el 1° de abril de 2019 y el 30 de abril de 2019.

20.1.- Por los intereses legales a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$264.750, correspondiente al capital pretendido en la pretensión anterior, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de esta suma de dinero.

21.- Por la suma de \$264.750 correspondientes a los frutos que produjo el inmueble con posterioridad a la presentación de la demanda, entre el 1° de mayo de 2019 y el 31 de mayo de 2019.

21.1.- Por los intereses legales a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$264.750, correspondiente al capital pretendido en la pretensión anterior, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de esta suma de dinero.

22.- Por la suma de \$264.750 correspondientes a los frutos que produjo el inmueble con posterioridad a la presentación de la demanda, entre el 1° de junio de 2019 y el 30 de junio de 2019.



22.1.- Por los intereses legales a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$264.750, correspondiente al capital pretendido en la pretensión anterior, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de esta suma de dinero.

23- Por la suma de \$264.750 correspondientes a los frutos que produjo el inmueble con posterioridad a la presentación de la demanda, entre el 1° de julio de 2019 y el 31 de julio de 2019.

23.1.- Por los intereses legales a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$264.750, correspondiente al capital pretendido en la pretensión anterior, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de esta suma de dinero.

24.- Por la suma de \$264.750 correspondientes a los frutos que produjo el inmueble con posterioridad a la presentación de la demanda, entre el 1° de agosto de 2019 y el 31 de agosto de 2019.

24.1.- Por los intereses legales a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$264.750, correspondiente al capital pretendido en la pretensión anterior, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de esta suma de dinero.

25.- Por la suma de \$280.635 correspondientes a los frutos que produjo el inmueble con posterioridad a la presentación de la demanda, entre el 1° de septiembre de 2019 y el 30 de septiembre de 2019.

25.1.- Por los intereses legales a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$280.635, correspondiente al capital pretendido en la pretensión anterior, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de esta suma de dinero.

26.- Por la suma de \$280.635 correspondientes a los frutos que produjo el inmueble con posterioridad a la presentación de la demanda, entre el 1° de octubre de 2019 y el 31 de octubre de 2019.



26.1.- Por los intereses legales a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$280.635, correspondiente al capital pretendido en la pretensión anterior, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de esta suma de dinero.

27.- Por la suma de \$280.635 correspondientes a los frutos que produjo el inmueble con posterioridad a la presentación de la demanda, entre el 1° de noviembre de 2019 y el 30 de noviembre de 2019.

27.1.- Por los intereses legales a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$280.635 correspondiente al capital pretendido en la pretensión anterior, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de esta suma de dinero.

28.- Por la suma de \$280.635 correspondientes a los frutos que produjo el inmueble con posterioridad a la presentación de la demanda, entre el 1° de diciembre de 2019 y el 31 de diciembre de 2019.

28.1.- Por los intereses legales a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$280.635, correspondiente al capital pretendido en la pretensión anterior, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de esta suma de dinero.

29.- Por la suma de \$280.635 correspondientes a los frutos que produjo el inmueble con posterioridad a la presentación de la demanda, entre el 1° de enero de 2020 y el 31 de enero de 2020.

29.1.- Por los intereses legales a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$280.635, correspondiente al capital pretendido en la pretensión anterior, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de esta suma de dinero.

30.- Por la suma de \$280.635 correspondientes a los frutos que produjo el inmueble con posterioridad a la presentación de la demanda, entre el 1° de febrero de 2020 y el 29 de febrero de 2020.

30.1.- Por los intereses legales a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$280.635, correspondiente al capital pretendido en la pretensión



anterior, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de esta suma de dinero.

31.- Por la suma de \$280.635 correspondientes a los frutos que produjo el inmueble con posterioridad a la presentación de la demanda, entre el 1° de marzo de 2020 y el 31 de marzo de 2020.

31.1.- Por los intereses legales a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$280.635, correspondiente al capital pretendido en la pretensión anterior, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de esta suma de dinero.

32.- Por la suma de \$280.635 correspondientes a los frutos que produjo el inmueble con posterioridad a la presentación de la demanda, entre el 1° de abril de 2020 y el 30 de abril de 2020.

32.1.- Por los intereses legales a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$280.635, correspondiente al capital pretendido en la pretensión anterior, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de esta suma de dinero.

33.- Por la suma de \$280.635 correspondientes a los frutos que produjo el inmueble con posterioridad a la presentación de la demanda, entre el 1° de mayo de 2020 y el 31 de mayo de 2020.

33.1.- Por los intereses legales a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$280.635, correspondiente al capital pretendido en la pretensión anterior, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de esta suma de dinero.

34.- Por la suma de \$280.635 correspondientes a los frutos que produjo el inmueble con posterioridad a la presentación de la demanda, entre el 1° de junio de 2020 y el 30 de junio de 2020.

34.1.- Por los intereses legales a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$280.635, correspondiente al capital pretendido en la pretensión anterior, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de esta suma de dinero.



35.- Por la suma de \$280.635 correspondientes a los frutos que produjo el inmueble con posterioridad a la presentación de la demanda, entre el 1° de julio de 2020 y el 31 de julio de 2020.

35.1.- Por los intereses legales a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$280.635, correspondiente al capital pretendido en la pretensión anterior, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de esta suma de dinero.

36.- Por la suma de \$280.635 correspondientes a los frutos que produjo el inmueble con posterioridad a la presentación de la demanda, entre el 1° de agosto de 2020 y el 31 de agosto de 2020.

36.1.- Por los intereses legales a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$280.635, correspondiente al capital pretendido en la pretensión anterior, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de esta suma de dinero.

37.- Por la suma de \$297.473 correspondientes a los frutos que produjo el inmueble con posterioridad a la presentación de la demanda, entre el 1° de septiembre de 2020 y el 30 de septiembre de 2020.

37.1.- Por los intereses legales a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$\$297.473, correspondiente al capital pretendido en la pretensión anterior, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de esta suma de dinero.

38.- Por la suma de \$297.473 correspondientes a los frutos que produjo el inmueble con posterioridad a la presentación de la demanda, entre el 1° de noviembre de 2020 y el 30 de noviembre de 2020.

38.1.- Por los intereses legales a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$\$297.473 correspondiente al capital pretendido en la pretensión anterior, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de esta suma de dinero.



39.- Por la suma de \$297.473 correspondientes a los frutos que produjo el inmueble con posterioridad a la presentación de la demanda, entre el 1° de diciembre de 2020 y el 31 de diciembre de 2020.

39.1.- Por los intereses legales a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$297.473, correspondiente al capital pretendido en la pretensión anterior, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de esta suma de dinero.

40.- Por la suma de \$297.473 correspondientes a los frutos que produjo el inmueble con posterioridad a la presentación de la demanda, entre el 1° de enero de 2021 y el 31 de enero de 2021.

40.1.- Por los intereses legales a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$297.473, correspondiente al capital pretendido en la pretensión anterior, desde el 31 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de esta suma de dinero.

**III.- PRETENSIONES CON BASE EN LA CONDENA QUE SE HIZO A PARTIR DEL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA: FRUTOS PRODUCIDOS A PARTIR DE LA PETICION DE EJECUCION Y HASTA QUE SE REALICE LA RESTITUCION MATERIAL DEL INMUEBLE**

41 Solicito librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la demandante por los frutos naturales futuros que se causen mensualmente, con posterioridad a la presentación de esta petición de ejecución y hasta la fecha de la restitución del inmueble a la demandante, conforme a la sentencia y el juramento estimatorio.

41.1.-Solicito librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la demandante por los intereses legales a la tasa máxima legal permitida sobre las sumas pretendidas en la pretensión anterior desde que se hagan exigibles y hasta que se efectúe el pago de las mismas.

**IV.- PRETENSIONES CON BASE EN LA CONDENA POR AGENCIAS EN DERECHO**

42.-Solicito librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la demandante por la suma de \$1.755.604 correspondiente a la



condena por agencias en derecho contenida en el numeral DECIMO de la sentencia del 18 de diciembre de 2020.

42.1.- Solicito librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la demandante por los intereses legales a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$1.755.604 desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de esta suma de dinero.

2.- Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Conforme al artículo 306 segundo inciso del CGP, se notifica a la demandada por estado de esta misma providencia.

**NOTIFIQUESE**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL</b><br/><b>VILLAVICENCIO</b></p> <p>Villavicencio, <u>11/05/22</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p><b>LUE MARINA GARCIA MORA</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|--|



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

**10 MAY 2022**

---

Presentada en término y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, y de conformidad con lo establecido en el artículo 490 Ibidem, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACUMULAR** la presente demanda de sucesión de la causante CARMEN ROSA CHAVEZ DE BUSTOS, a la sucesión del causante ALVARO BUSTOS CABRERA.

**SEGUNDO:** Declarar abierto y radicado en este Juzgado, el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA** de la causante **CARMEN ROSA CHAVEZ DE BUSTOS** (q.e.p.d.) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 21.216.069, quien fue la cónyuge del señor ALVARO BUSTOS CABRERA, razón por la que se acumula a la sucesión principal.

**TERCERO:** Decretar el inventario y avalúo de los bienes relictos de la causante **CARMEN ROSA CHAVEZ DE BUSTOS**.

**CUARTO:** Reconocer como herederos de la causante a JESUS ARMANDO PAEZ CHAVEZ, GABRIEL PAEZ CHAVEZ, CARLOS EDUARDO TORRES CHAVEZ Y JAIRO PAEZ CHAVEZ como herederos (Sobrinos) de la causante de la señora **CARMEN ROSA CHAVEZ DE BUSTOS**.

**QUINTO:** Ordenar **POR SECRETARIA**, el emplazamiento de los herederos indeterminados y de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, para que sean incorporados en el registro Único de Personas Emplazadas de la Rama Judicial.

**SEXTO:** ORDENAR a la secretaría que **INSCRIBA** la apertura de la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, conforme lo indica el Artículo 490 del C. G. del P.



**SEPTIMO:** ORDENAR a la secretaria que informe del inicio del presente proceso liquidatorio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", OFICIESE.

**OCTAVO:** Se reconoce personería jurídica a la abogada LUZ STELA TORRES CASTRO como como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente tramite acumulado de los señores JESUS ARMANDO PAEZ CHAVEZ, GABRIEL PAEZ CHAVEZ, CARLOS EDUARDO TORRES CHAVEZ Y JAIRO PAEZ CHAVEZ.

**NOTIFÍQUESE**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez.

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL</b><br/><b>VILLAVICENCIO</b></p> <p>Villavicencio, <u>11/05/22</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el <b>ESTADO</b> de esta misma fecha.</p> <hr/> <p><b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b><br/>SECRETARIA</p> |
|--|



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

**10 MAY 2022**

1.- Vinculados los herederos determinados al presente trámite mediante demanda acumulada que fuere presentada mediante apoderado judicial, se levanta la suspensión del presente proceso principal.

2.- Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada ADRIANA PATRICIA GARCIA NIEVA, como apoderada judicial de la señora ANA SIDELIA CANTOÑI conforme al poder conferido.

Se le recuerda a la señora ANA SIDELIA CANTOÑI aportar los documentos idóneos que la acreditan como sujeto de derechos dentro de este proceso de sucesión.

**NOTIFÍQUESE**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez.

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL<br/>VILLAVICENCIO</b></p> <p>Villavicencio, <u>11/05/22</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b><br/>SECRETARIA</p> |
|--|



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

10 MAY 2022

Con fundamento en el artículo 593 del CGP, se decreta:

1.- El embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-23683 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de la señora **CARMEN ROSA CHAVEZ DE BUSTOS** (causante). Por secretaria, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

**NOTIFÍQUESE**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez.

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL<br/>VILLAVICENCIO</b></p> <p>Villavicencio, <u>11/05/22</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el <b>ESTADO</b> de esta misma fecha.</p> <p><b>JUZ MARINA GARCIA MORA</b><br/>SECRETARIA</p> |
|---|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

**10 MAY 2022**

**ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver la EXCEPCION PREVIA, propuestas por la Defensoría de Familia, dentro del proceso de CANCELACION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO -JURISDICCION VOLUNTARIA, adelantado por la señora ANGELICA BRICEÑO HERNANDEZ.

**I. ARGUMENTO de la REPRESENTANTE DE LA DEFENSORA DE FAMILIA**

**EXCEPCION DE FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ PARA TRAMITAR EL PRESENTE PROCESO JUDICIAL:**

*De conformidad con el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es "su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley". Y de acuerdo con el artículo 2° ibídem, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.*

*En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, dice el artículo 89 del citado Decreto, modificado por el 2° del 999 de 1988: "Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto".*

Y el artículo 95 del Decreto 1260 reza: "Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil"

De acuerdo con esas disposiciones una vez realizada una inscripción del estado civil, puede solicitarse la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil porque guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro puede realizar la corrección "con el fin de ajustar la inscripción a la realidad", pero sin alterar el estado civil.

Al respecto esta Corporación, en Sentencia T-066 de 2004 <sup>4</sup>indicó:

"la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica" (Subrayado fuera del texto).

Lo anterior, en razón al carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ese estado.

En el presente caso, se reitera, pretende la demandante se cancele el Registro Civil de nacimiento a nombre de ANGELICA BRISEÑO HERNANDEZ, de la Registraduría Municipal del Estado Civil de

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00113-00.-

Villavicencio-Meta, con indicativo serial N° 39883926, NUIP 1121 852178, en razón a que se hallaba inscrito su nacimiento, con anterioridad, el Registro Civil que obra bajo número 13306568, del Municipio de Miraflores-Guaviare.

No obstante, es necesario tener en cuenta respecto a los 2 Registros Civiles de Nacimiento de ANGELICA BRISEÑO HERNANDEZ:

1. Registro Civil de nacimiento a nombre de ANGELICA BRISEÑO HERNANDEZ, de la Registraduría Municipal de Miraflores-Guaviare con los siguientes datos:

-Fecha de nacimiento: 12 de Agosto de 1991.

-Lugar de Nacimiento: Lagos del Dorado Casa de Habitación Miraflores-Guaviare.

-Madre: MERCEDES HERNANDEZ CONTRERAS indocumentada. -Padre: ARISTOBULO BRICEÑO CHAVARRO C.C. 6.649.618.

2. Registro Civil de nacimiento a nombre de ANGELICA BRISEÑO HERNANDEZ, de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villavicencio-Meta, con indicativo serial N° 39883926, NUIP 1121 852178, con los siguientes datos:

-Fecha de nacimiento: 06 de Abril de 1989

-Lugar de Nacimiento: Villavicencio-Meta

-Nombre de la madre: YURI BRICEÑO HERNANDEZ C.C. 40.402.707

-Nombre del padre: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

La primera de tales solicitudes, sin lugar a duda, afecta el estado civil de la inscrita, y por ende, requiere decisión judicial, pero no por el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, por cuanto no se está frente a una petición que implique corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, evento en el que tendría aplicación el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso y ARTÍCULO 18.

**COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios, sino por PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00113-00.-

*proceso Verbal, de acuerdo con el ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.*

*En base a la solicitud que hace la Demandante implica una alteración del estado civil. En ese orden de ideas, acorde con lo dicho por la jurisprudencia (Corte Constitucional. Sentencia T-729 del 2011), la nulidad que se pretende en este asunto altera el estado civil del demandante y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP.*

*Es decir, que se configura la excepción previa señalada en el artículo 100 numeral 1 del Código General del Proceso, por cuanto hay Falta de Competencia. por parte de la Jurisdicción Civil para conocer del presente proceso”.*

## **II. CONSIDERACIONES:**

El despacho entra a resolver la excepción de EXCEPCION DE FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ PARA TRAMITAR EL PRESENTE PROCESO JUDICIAL

Del estudio de la demanda y sus anexos se evidencia que el proceso incoado no corresponde a ninguna de las circunstancias enunciadas en el numeral 6 del artículo 18 del C. G del P, y mucho menos a una simple corrección aritmética o gramatical en uno de sus nombres y/o apellidos, por el contrario, lo que la demandante pretende es que se anule uno de los dos registros civiles de nacimiento que la identifican; en uno aparece como su progenitora la señora HERNANDEZ CONTRERAS MERCEDES y como padre BRICEÑO CHAVARRIO ARISTOBULO en el otro, el que pretende se anule, aparece como su progenitora BRICEÑO HERNANDEZ YURI sin padre identificado.

Es completamente evidente que dicha anulación alteraría su estado civil, por cuando modifica su filiación al cambiar sus vínculos de parentesco de afinidad y civil, por cuanto sus progenitores son completamente diferentes en los dos registros.

Así las cosas se declarará la prosperidad de la excepción previa indicada por la defensora de familia, razón suficiente para el rechazo de la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA.

En ese orden de ideas, le correspondía al Juez de Familia de esta ciudad (reparto), asumir la competencia de la demanda en mención, conforme a lo dispuesto en Numeral 2° del artículo 22 ibidem (*competencia de los jueces de familia en primera instancia*), el cual reza en su segunda parte "...de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren", premisa que se adapta a los hechos y pretensiones de la demanda. Negrilla y subrayado fuera de texto.

En consecuencia, se ordena el envío de las mismas junto con sus anexos al Juzgado de Familia de esta ciudad (reparto).

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** prospera la excepción previa denominada EXCEPCION DE FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ PARA TRAMITAR EL PRESENTE PROCESO JUDICIAL, por encontrarse probada, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA de conformidad con lo arriba considerado.

**TERCERO:** En consecuencia, se ordena el envío de las presentes diligencias junto con sus anexos al Juzgado de Familia de esta ciudad (reparto), oficiese.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY OECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00113-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

11/05/22

se notifica a las partes el anterior  
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA  
Secretaria



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 MAY 2022

### I. ASUNTO OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición apelación que propone la parte actora contra el auto de fecha 11 de octubre de 2021 mediante el cual se decretó medida cautelar de embargo de los remanentes que llegaren a quedar dentro del Proceso N°500013103003-1997-00373-00.

### II. SUSTENTACION DEL RECURSO

*Su señoría es de aclarar que la sociedad R YR LIMITADA, antes de ser disuelta , hoy en proceso de liquidación, VENDIO, dicho inmueble al señor LUIS ALFONSO HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía 3022181 de fosca.*

*Dicho inmueble lote 66 del condominio campestre rincón de las lomas se entregó (sic) al señor el día 4 de noviembre de 1997, más aún ahorramos le aprueba crédito por valor de 113.400.000 en el mes de abril de 1998.*

*Por lo cual la sociedad R YR ,no es garante de ese inmueble lote-66, no lo tiene en posesión mucho menos lo usufructúa , su señoría ese inmueble hace más de 20 años que salió del dominio de la sociedad RT Y R LIMITADA*

*(...)*

*Su señoría EN EL ESTADO DE DERECHO COLOMBIANO, tiene que sobresalir el amparo de los derechos fundamentales, en el caso concreto y según lo estipulado en el **CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD 230-98993** el inmueble en mención , tiene una anotación 05, donde registra **UN EMBARGO** de hoy **AV VILLAS, ANTES AHORAMAS, EN CONTRA DE R YR, proveniente del proceso 5000131030319970037300- ejecutivo mixto.***



**Por lo anterior dicho inmueble de ser el caso que el señor LUIS ALFONSO HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía 3022181 de fosca, comprador de dicho inmueble, como se corrobora con la documentación anexa, No realizo (sic) la protocolización necesaria para elevar dicha promesa a escritura publica, QUIEN TENDRIA LA OBLIGACION LEGAL DE RESPONDER "POR LA ADMINISTRACION DE DICHO INMUEBLE.**

**EL BANCO AV VILLAS, ANTES AHORRAMAS, quien según, CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD 230-98993, tiene embargado dicho inmueble lote 66 RINCON DE LAS LOMAS , y mas aun el mismo esta (sic) secuestrado A FAVOR DE AV VILLAS (...)"**

## **II. AUTO ATACADO:**

El 11 de octubre de 2021 el despacho en atención a solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante decretó el embargo de los remanentes o de los bienes de la sociedad demandada que se llegaren a desembargar dentro del proceso con radicado N°500013103003-01997-00373-00 adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad

## **III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

### **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

#### **Articulo 593 EMBARGOS**

*"(...) N°5 El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial."*



### **Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso**

*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

*Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*

*Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro,*



*se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.”*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho determinar si repone o mantiene la decisión de fecha 11 de octubre de 2021, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso iniciado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso con radicado N°500013103003-1997-00373-00.

De entrada, el recurso está llamado a su fracaso, el memorialista olvida que es precisamente la razón de ser de esta clase de embargos, perseguir los bienes del demandado que se encuentran embargados en otros procesos como el caso en estudio, la ley permite el embargo de los remanentes de los bienes que se desembarguen en ese otro proceso.

El hecho de que el supuesto poseedor no haya protocolizado no es tema de competencia de este despacho, aquí solo se pone a disposición los bienes que en el otro proceso resulten, es más, la medida de embargo sobre el bien no la tiene este despacho, luego no es para nada procedente levantar la medida de embargo sobre el bien, solo puede hacerse en el proceso donde se encuentra dicha medida, es decir, el Tercero Civil del Circuito.

Aunado a lo anterior, tampoco es procedente levantar la medida decretada mediante auto del 11 de octubre de 2021, porque con dicha medida no solo se garantiza el cumplimiento de la obligación aquí ejecutada con las resultas



del predio que menciona sino de todos los otros bienes embargados dentro de ese proceso, dineros, créditos etc.

Finalmente, el levantamiento de las medidas cautelares se debe solicitar mediante incidente de levantamiento de medidas cautelares conforme a lo dispuesto por el artículo 597 del CGP y no fue así.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de control de legalidad, como quiera que no fue sustentada en ninguna causal de las enlistadas por el ordenamiento Procedimental ni argumentada, con el fin de por lo menos tratar de encasillarla en una de ellas, se rechaza dicha solicitud.

En ese orden de ideas, este despacho no repondrá el auto de fecha 11 de octubre de 2021, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso iniciado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso con radicado N°500013103003-1997-00373-00.

#### **IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

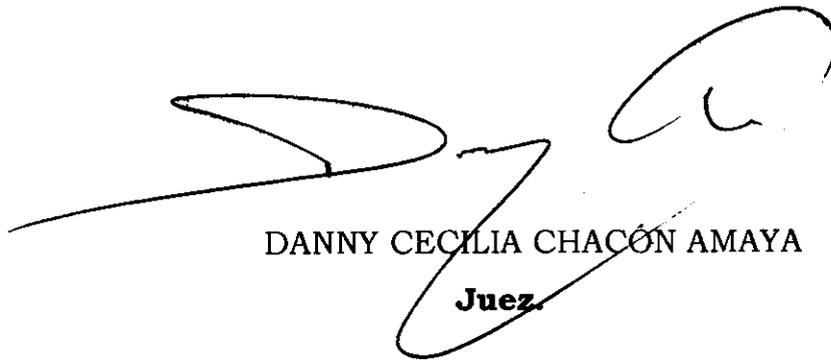
**PRIMERO.** NO REPONER el auto de fecha 11 de octubre de 2021 mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso iniciado en el



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso con radicado N°500013103003-01997-00373-00.

**NOTIFÍQUESE**



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA  
**Juez.**

|  |
|--|
| <p><b>UZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL<br/>VILLAVICENCIO</b></p> <p>Villavicencio, <u>11/05/22</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el <b>ESTADO</b> de esta misma fecha.</p> |
| <p><b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b><br/><b>SECRETARIA</b></p>   |